



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**"REFORMA CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA  
CELEBRACIÓN Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**DANTE CHIMITZU LÓPEZ AMADOR**

ASESOR:

LIC. DAVID JIMÉNEZ CARRILLO

MÉXICO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

---

*En homenaje a Don Vicente Amador Pulido*

*Y a toda su familia, ejemplo de principios, sacrificio, lucha, honestidad y amor.*

*A Yolanda Amador y Armando López  
Padres y amigos excepcionales que darían la vida por mí y yo por ellos.*

*A Karla, mi esposa, la luz que ilumina mi camino, la mujer que amo, a la que le debo y le dedico este y  
todos los futuros triunfos de mi vida*

*A mi guía, maestro y hermano Armando.*

*A Enrique Morones, pieza clave de mi destino.*

*Al Lic. David Jiménez  
Alberto, Isaias y José, compañeros y amigos entrañables.*

*Doy gracias a Dios por darme la dicha de compartir mis días con todos ellos.*

*Universidad Nacional Autónoma de México*

*Gracias.*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# REFORMA CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA CELEBRACIÓN Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

## ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO 1.- CONCEPTOS GENERALES

1.1.- Concepto de reforma Constitucional .....	1
1.2.- Concepto de jerarquía normativa .....	3
1.3.- Concepto genérico de Tratado .....	8
1.4.- Concepto de Acuerdo Interinstitucional .....	15
1.5.- Celebración de los Tratados .....	18
1.5.1.- Negociación .....	19
1.5.2.- Firma .....	21
1.5.3.- Ratificación .....	23

### CAPÍTULO 2.- BREVE RESEÑA SOBRE LA FIRMA Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

2.1.- La Constitución de Cádiz de 1812 .....	26
2.2.- La Constitución de Apatzingán de 1814 .....	28
2.3.- El Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de 1824 .....	29
2.4.- Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 .....	32
2.5.- Acta de Reformas Constitucionales de 1847 .....	34
2.6.- La Constitución de 1857 .....	35
2.7.- La Constitución Política de 1917 .....	38

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **CAPÍTULO 3.- REGULACIÓN EN MÉXICO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS Y SU JERARQUÍA.**

3.1.- El artículo 133 Constitucional .....	45
3.2.- La ley sobre la celebración de los tratados de 1992 .....	50
3.3.- La supremacía de la Constitución .....	52
3.4.- El papel de los tratados en el sistema jurídico mexicano .....	53
3.5.- Jerarquía de los tratados en México .....	56
3.6.- Los tratados en un plano superior al derecho federal y local .....	64

### **CAPÍTULO 4.- CONSECUENCIAS DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA CELEBRACIÓN Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES.**

4.1.- Interpretación de los Artículos 49, 73, 76, 89 y 133 constitucionales .....	73
4.2.- Proyecto de reforma al Artículo 133 Constitucional y sus beneficios .....	78
4.3.- Constitucionalidad de la actual Ley Sobre Celebración de Tratados .....	138
4.4.- Constitucionalidad de los tratados Internacionales y Acuerdos Interinstitucionales .....	140
CONCLUSIONES .....	143
PROPUESTA .....	146
BIBLIOGRAFÍA .....	148

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

## INTRODUCCIÓN

La intención de escribir sobre reformas constitucionales en torno a los procedimientos de celebración y jerarquía de tratados internacionales es debido al análisis retrospectivo de la Constitución, que con motivos de mi actividad profesional, realizo actualmente en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de esta Universidad, y surge la inquietud porque las variaciones de una Constitución a otra, es decir, desde la Constitución de Cádiz de 1812, a la actual, son variaciones absurdas que parecen incongruentes en la interpretación hermenéutica de la propia Constitución, por lo que propongo reconsiderar las fórmulas y no dejar al paso del tiempo los resultados que puedan obtenerse del mal procedimiento o quizá de un procedimiento falto de análisis y por ende defectuoso.

En el desarrollo de la presente investigación he recogido puntos de vista de grandes juristas que están en desacuerdo con nueva jerarquía de los tratados y que simplemente nos hacen ver una realidad que no está de acuerdo con la teoría o por lo menos con la lógica que debería seguir este importante campo de nuestra legislación, es decir, que debemos todos, en el ámbito de nuestras respectivas posibilidades pugnar por frenar la omnipotencia de la figura del Ejecutivo.

Es menester saber que la democracia ha sufrido una gran evolución a partir de su concepción inicial y que esa evolución la ha llevado al perfeccionamiento, más no la ha hecho perfecta, por eso la preocupación de proponer reformas al sistema político para que se incline por una mejor y más consistente democracia y la siga nutriendo con actitudes más abiertas, participativas por aquellos que conforman el aparato gubernativo con el propósito de reencontrar los fines primeros de la democracia ya que se contribuya no la marcada división de clases sociales, sino al mejoramiento de la situación económica y política del país.

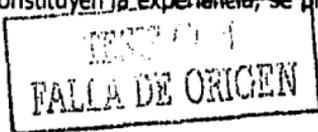
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El primer capítulo de esta investigación se enfoca principalmente al estudio de los conceptos o definiciones previstas en los ordenamientos jurídicos supremos de nuestro país, asimismo, de definiciones de los diversos juristas encargados de estudiar a fondo la materia, mismos que, desde su planteamiento develan la incongruencia que se propone disipar o por lo menos exhibir al lector. En este sentido, a través del método deductivo, quedan concretadas las ideas generales de diferentes estudiosos de la materia, llegando a definiciones concluyentes respecto de cada uno de estos puntos.

El segundo capítulo se ocupa del análisis retrospectivo realizado a las constituciones que han regido la vida de nuestro país, desde aquella Constitución de Cádiz de 1812, reconocida como tal pero inoperante, hasta la actual Constitución promulgada en 1917, reformada más de 300 veces y que, increíblemente aun nos rige. Al respecto es importante destacar que el método histórico, es el empleado para esta estructuración documental.

Empleando el método jurídico analógico, el tercer capítulo es un compendio de las brillantes exposiciones que han realizado diversos juristas respecto de las consecuencias e incongruencias del texto del artículo 133 constitucional, así como de las disposiciones constitucionales y legales que fundamentan el contexto y la propia hipótesis que se plantea, es decir, se sustenta cada uno de los argumentos lógicos que permiten exponer en forma precisa la controversia real y en consecuencia proponer una solución legitimada por el contenido de los ordenamientos aplicados al caso concreto. Esta parte sin duda representa la primera parte del silogismo que constituye la materia del presente trabajo, ya que exponemos la tesis del ser, pretendiendo llegar a la antítesis del deber ser.

Para la elaboración del capítulo final, se optó por el método sintético de tipo inductivo, es decir, a partir de hechos que constituyen la experiencia, se procedió a



recopilar los elementos de contexto en fondo y forma, mismos que permitieron reunir un universo cognoscitivo y confirmar el planteamiento respecto a la existencia de una problemática que se crea de la Interpretación hermenéutica de nuestro texto constitucional, en torno a la celebración y jerarquía de los tratados internacionales en México, así como llegar a sostener la solución propuesta, a partir de la exclusión de una jurisprudencia como medio de solución al conflicto descrito.

Resulta importante mencionar que la técnica empleada para llegar a las conclusiones finales es la documental, ya que la fuente primordial de los argumentos que materializan la investigación, deviene de la recopilación expresada por los autores de la teoría en materia constitucional, a través de elementos escritos e impresos que se relacionan con cada una de las materias contenidas en el cuerpo del trabajo, relacionándolos para obtener el resultado final.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO 1.**

### **CONCEPTOS GENERALES**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, ha sufrido una gran cantidad de reformas a su articulado de acuerdo a las condiciones socio - económicas y políticas por las que ha atravesado nuestro país a lo largo de 85 años, la evolución de las relaciones sociales e internacionales es constante, por lo que los ordenamientos jurídicos deben actualizarse acorde con éstas, sin embargo, consideramos que dicha actualización debe hacerse con el fin de mejorar nuestros ordenamientos y adecuarlos a los intereses de los gobernados, máxime tratándose del ordenamiento jurídico fundamental de un país.

#### **1.1.- CONCEPTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.**

Desde la primer Constitución del México independiente de 1824, la de 1836 y 1857 contemplaron procedimientos para su reforma y aunque las dos primeras permanecieron sin cambios, las tres contemplaban un procedimiento de reforma propio de su época. La Constitución actual en su artículo 135 como lo afirma el maestro Mario de la Cueva, prevé un procedimiento de reforma parcial que sólo puede conducir a modificaciones concretas, pero nunca al cambio de principios fundamentales. El maestro Felipe Tena Ramírez nos dice que "adicionar" significa agregar algo nuevo a lo ya existente y por su parte "reformular" significa suprimir el texto de una ley dada, pero sin suprimir la totalidad de la ley o sustituir un texto por otro dentro de la ley existente. Es decir, ambas actividades, de reforma y adición, se ejercitan siempre sobre una ley que existe y sigue existiendo <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Madrazo Jorge, Reflexiones Constitucionales, Ed. Porrúa, México, 1994, Págs. 283-288

La reforma de la Constitución es el tercer elemento constitutivo del concepto de Constitución. Los otros dos son el principio de soberanía popular y el Poder Constituyente.

El Poder Constituyente una vez que crea la Constitución deja de existir, a partir de ese momento todos los poderes son constituidos. El mecanismo de reforma de ésta es la forma en que el Poder Constituyente se proyecta así mismo hacia el futuro. Es decir, cuando este deje de existir, únicamente podrán introducirse modificaciones a la norma fundamental de la manera señalada en ésta. De esta forma el Constituyente singulariza jurídicamente a la Constitución y la distingue de todas las demás normas y en especial de la Ley, en el porvenir para poder reformarla se consagró un órgano o combinación de órganos y un procedimiento o procedimientos para tal fin, por eso la reforma de la Constitución se define como Poder Constituyente constituido. El procedimiento de reforma constitucional no hace sino confirmar el principio de soberanía popular que corresponde a la generaciones vivas, que tienen siempre el derecho a revisar, reformar o cambiar su Constitución, pues una generación no puede, ni debe, imponer su voluntad a futuras generaciones a través de su Constitución.

La reforma de la Constitución es la manera específica de singularizar la supremacía de la Constitución. La reforma constitucional es una institución exclusivamente de la norma fundamental. Únicamente la Constitución dispone de cláusula de reforma.

Dicho procedimiento no es sino resultado o consecuencia directa de las tres características más importantes de la Constitución como norma jurídica, que son su carácter único de la Constitución como norma jurídica, el carácter de la Constitución como única y superior, en la medida en que es está la que da unidad al ordenamiento jurídico porque en ella encuentran su origen y el carácter de la

Constitución como norma política, que sirve para ordenar jurídicamente el proceso de autodirección política de la sociedad y darle un mínimo de seguridad al mismo.

## 1.2.- CONCEPTO DE JERARQUÍA NORMATIVA.

En un estudio sobre la Teoría Francesa de la Jerarquía Normativa por Carré de Malberg, se habla de las cuestiones que tienen injerencia directa sobre la jerarquización de las normas y en este sentido se afirma que el derecho regula su propia producción. Toda norma es tal porque existe otra norma que le confiere esta cualidad. En consecuencia, existirá inferioridad de una norma en relación con otra en el preciso sentido en el que la norma superior determina el conjunto de condiciones cuya realización tendrá por consecuencia la aparición de una nueva norma. Habrá, por tanto, *jerarquía* según la relación de producción. Esta gradación hace intervenir el grado de concreción y la forma jurídica (A). En cambio, esta relación no podrá tener como principio estructurador del orden jurídico ni la *jerarquía de órganos* (B), ni la *jerarquía de funciones* (C).

Una jerarquía determinada según la relación de producción sólo tiene sentido si es determinable o, dicho con otras palabras, si para todas las normas del sistema existe la posibilidad de trazar una relación de pertenencia llamada *validez*. No es necesario que en un nivel dado sólo esté determinado el nivel inmediatamente inferior. La *Constitución* puede regular la producción de la ley, pero también la del reglamento o la de ciertas normas individuales. Si se considera el orden jurídico bajo la relación de producción, se identificarán dos criterios distintos pero que aparecerán conjugados, según los casos:

a) En primer lugar, se pasará necesariamente de las normas más abstractas y generales a las más concretas y particulares. La jerarquía estructura la concreción del orden jurídico. El objeto de la norma permite determinar el grado de concreción.

Respecto al objeto de la norma superior, la inferior será más concreta a menos que no sea una inútil duplicación.

b) En segundo lugar, se observará que toda norma producida en el sistema será parte de una familia o forma jurídica determinada por una regla de producción que determine el *rango* de una familia inferior. Cada familia tendrá así una doble cara, a modo de Jano, condicionada y condicionante, con la excepción de la norma fundamental, que es sólo condicionante, y de la última norma sancionatoria, que es sólo condicionada.

Los caracteres de la forma jurídica o familia y los del grado de concreción son estrictamente distintos. Resulta de ello que una familia o forma normativa no será necesariamente homogénea en cuanto al grado de concreción. En segundo lugar, una familia puede determinar a varias familias inferiores. La Constitución puede habilitar la producción de *leyes*, de *reglamentos* que concreten las leyes, de reglamentos que concreten la Constitución, de decretos, etcétera. El *valor* de estas diversas formas jurídicamente no es sino el conjunto de sus condiciones de producción respectivas.<sup>2</sup>

De lo anterior resulta que la jerarquía normativa no constituye, contrariamente a los dogmas de la Teoría Francesa de la Jerarquía Normativa, una relación lineal y trivialmente piramidal.

Respecto de la jerarquía de los tratados internacionales en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la estableció al resolver el Pleno el Amparo en revisión 1 475/98 -Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo- el 11 de mayo de 1999, tesis que a la letra dice:

---

<sup>2</sup> Cfr. Revista Jurídica Cuestiones Constitucionales, No. 4, enero - junio 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2001. Pág. 27

"TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas de nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada con el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia; en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de las dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y por medio de su ratificación obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."<sup>3</sup>

Se considera que esta tesis jurisprudencial, que deroga a las otras, es correcta y muy importante por las siguientes razones:

- a) Sostiene que los tratados se encuentran situados inmediatamente debajo de la Constitución y por encima de la ley federal y de la ley local.
- b) Menciona a las leyes constitucionales y aunque expresamente no admite su existencia, realmente sí la acepta porque si no fuera así, no podría llegar a la conclusión de que en México no existe jerarquía entre la ley federal y la ley local.
- c) Al realizar la mencionada interpretación respeta el recto sentido de varios y muy importantes artículos de nuestra Constitución que ya hemos enunciado; aunque la nueva tesis sólo resalta el artículo 124 que establece la regla general de la división de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: P. LXXVII/99 Pág. 46 Materia: Constitucional

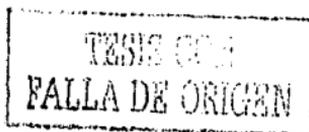
d) Los argumentos que sostienen esta tesis al final de cuentas se podrían resumir en una idea: el tratado internacional como la ley constitucional son normas de la unidad del Estado federal y no de ninguno de los dos órdenes que integran a ese Estado federal: la Federación y las entidades federativas.

e) Se aceptan las tesis que en su momento expusieron Mario de la Cueva y Jorge Carpizo sobre la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, interpretación que respeta el buen sentido de varios y diversos artículos constitucionales.

La resolución que aquí se comenta ha sido criticada, fundamentalmente porque se ha considerado que su argumentación no es lo profunda que debiera ser y porque se extraen conclusiones que no se derivan de los argumentos. Sin embargo, sus virtudes son mayores que sus posibles defectos, sus conclusiones son correctas y toma en cuenta, para interpretar el artículo 133 constitucional, a otros artículos de la propia ley fundamental, sin lo cual siempre se llegará a conclusiones erradas. Probablemente en el futuro se puedan precisar los argumentos y razonamientos lógicos de esta importante tesis, pero las conclusiones serán las mismas porque si no lo son, entonces se destroza la comprensión hermenéutica de nuestra Constitución.

Así, regresamos al punto inicial: en México los tratados y convenciones internacionales que hemos ratificado son normas internas de nuestro orden jurídico que se deben conocer más y mejor para que sean alegadas por los abogados y aplicadas por los jueces, especialmente para fortalecer la defensa y la protección de los derechos humanos.

Los tratados internacionales tienen en nuestro país la misma jerarquía que las leyes constitucionales y, en consecuencia, se encuentran en un nivel superior a la legislación federal y a la local.



### 1.3.- CONCEPTO GENÉRICO DE TRATADO INTERNACIONAL.

Los tratados forman parte de las fuentes fundamentales del derecho internacional, al lado de la costumbre internacional y sobre las fuentes subsidiarias del propio derecho como lo son los principios generales del derecho, la jurisprudencia internacional y la doctrina.

A decir del maestro Seara Vázquez, tratado es "todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional" <sup>4</sup>. Aquí se habla de sujetos y no de Estados, con el fin de incluir a las organizaciones internacionales.

La Convención de Viena de 1969, conocida también como el tratado de tratados, firmada por México y vigente desde 1980, nos proporciona una serie de conceptos entre los que podemos encontrar el genérico de tratado y lo define en su artículo 2 de la siguiente manera:

"a) Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". <sup>5</sup>

La Ley Sobre la Celebración de los Tratados de 1992, en su artículo 2 define:

"Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

1.- Tratado: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos

---

<sup>4</sup> Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, 16a. Ed., México 1997. Pág. 59

<sup>5</sup> Convención de Viena de 1969 Sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 1975, pág. 5

**Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.**

De la comparación entre dos leyes supremas de la Unión vemos que en la Convención de Viena se habla de acuerdo y en la Ley Sobre Celebración de Tratados de Convenio, ambas se refieren a la aparte escrita del instrumento, sin embargo, en la primera se habla sólo de la posibilidad de celebración de tratados entre Estados y en la segunda se habla de sujetos de Derecho Internacional, situación que pudiera entenderse debido a que se firmó una Convención sobre celebración de tratados con organismos Internacionales en 1985 pero no se actualizó el texto de la Convención de 1969.

En el texto de la misma Convención se definen los conceptos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, plenos poderes, reserva, Estado negociador, Estado contratante, parte, tercer Estado y organización internacional de la siguiente forma:

“b) Se entiende por ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”.

En este caso bien podría interpretarse a ese acto como la firma o rúbrica del Jefe del Ejecutivo del país signante, dependiendo del régimen jurídico internacional de cada país, para manifestar su conformidad con un determinado acuerdo internacional y para obligarse al cumplimiento del mismo, para lo cual queda sujeto a la normalización internacional y a jurisdicción de los órganos que tengan competencia para conocer de posibles conflictos respecto del contenido del acuerdo firmado”.

En nuestro país el término utilizado para aceptar un tratado internacional es el de aprobación, figura que realiza el Senado de la república según lo disponen la primera fracción del artículo 76 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la ratificación corresponde al Jefe del Ejecutivo en los términos de la Ley Sobre Celebración de Tratados.

"c) Se entiende por plenos poderes un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado".

Podemos decir que en relación con la facultad de negociar y suscribir los acuerdos internacionales, cada país, de acuerdo con su régimen jurídico interno puede tener una gama amplia de diplomáticos que cuenten con dicha facultad de negociación y suscripción del acuerdo, ya que esta parte de la firma del tratado o acuerdo no implica la manifestación soberana de un Estado, pues ésta la encontramos en el momento de la ratificación o aprobación del acuerdo como lo es en el caso de México;

"d) Se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".

La reserva puede entenderse como un derecho de obligarse por cuenta propia de sólo aquello con lo que se esté de acuerdo por parte de un Estado o de dejar sin efecto alguna parte que de acuerdo con las circunstancias de actualidad o de cualquier otra índole pueda perjudicar al Estado signante, si embargo parece ser que esta parte de reserva sólo aplica en los casos de Convenciones o Convenios

internacionales en los que intervienen varios Estados o en aquellos que fueron firmados hace tiempo y que por cambio de circunstancias pudiera no ser conveniente obligarse en todo;

"e) Se entiende por un Estado negociador un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado".

El Estado negociador deberá ser parte del acuerdo forzosamente para poder intervenir en las modificaciones posteriores al acuerdo se así se estimara conveniente, sin embargo, también se le otorga el derecho de las reservas y de dejar de formar parte de dicho acuerdo en un momento dado para lo cual perderá asimismo el derecho de intervenir en futuras modificaciones.

"f) Se entiende por Estado contratante un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado".

El Estado contratante lo es de un acuerdo internacional con derechos y obligaciones iguales a cualquier otro que forme parte del acuerdo en igualdad de circunstancias y bajo la jurisdicción del régimen internacional para el sometimiento de controversias ante éste;

"g) Se entiende por parte un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado esta en vigor".

Es parte un Estado que, mediante los instrumentos respectivos, ha decidido obligarse por un tratado, ya sea bilateral o multilateral, en sus términos y bajo las condiciones impuestas por los principios del derecho internacional.

"h) Se entiende por Tercer Estado un Estado que no es parte en el tratado".

Esta concepción es importante, ya que un tercer Estado puede verse implicado en el contenido del acuerdo mismo aun y cuando no sea parte del mismo o no intervenga en la elaboración y firma del mismo y aunque quizá no esté obligado a un determinado cumplimiento puede tener relación directa con el acuerdo;

"l) Se entiende por organización internacional una organización intergubernamental".<sup>6</sup>

Depende del orden interno de un país que se faculte para negociar internacionalmente o no, como en el caso de México, que no permite a las organizaciones intergubernamentales como los Estados o municipios celebrar alianzas o tratados con otros países u organizaciones intergubernamentales por sí mismos salvo que sean de menor trascendencia o que sean aprobados por el Senado de la República y el Ejecutivo.

Además de considerar los conceptos antes citados, es menester considerar los principios del derecho de los tratados, como principios generales fundamentales, que rigen el derecho de los tratados entre los que se podría mencionar los siguientes:

*El Principio pacta sunt servanda* .- "De origen consuetudinario, recogido por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe. Algunas teorías encontraban en él la base del sistema jurídico internacional, como Kelsen y la Escuela de Viena y, aunque con ciertas modalidades, Dionisio Anzilotti.

La seguridad de las relaciones internacionales estaría comprometida si se dejase a la voluntad de las partes el cumplimiento o incumplimiento de los pactos.

---

<sup>6</sup> Idem.

En Viena se ha llegado a precisar, incluso, la imposibilidad de invocar el derecho interno como excusa para no aplicar un tratado, excepto cuando esa violación es manifiesta y se refiere a normas fundamentales, entre las que deberían incluirse, en primer lugar, las de orden constitucional; en efecto, aceptar la validez de esos tratados, sería, en cierto modo, premiar la mala fe de la otra parte, que no dejaría de darse cuenta de que la conclusión del acuerdo se realiza en una forma irregular. Pero incluso un tratado concluido regularmente puede llegar al punto en que una parte tenga la posibilidad jurídica de considerarlo no obligatorio; ese caso se da cuando es aplicable la llamada cláusula *rebus sic stantibus*".<sup>7</sup>

*El principio res inter alios acta*, los tratados sólo crean obligaciones entre las partes.- "Un tratado no puede en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento. Pero tampoco puede enunciarse este principio de un modo absoluto, y en algunos casos, un tratado crea derechos y obligaciones respecto a terceros. Por ejemplo, en el asunto de la desmilitarización de las islas Aland (decidida en un tratado firmado entre Rusia y otros países), Finlandia sostenía que, por no haber tomado parte en ese tratado, no se creía obligada por él; pero la comisión de juristas reunida en París en 1920 decidió que ese tratado, a causa de los intereses vitales de otras potencias, envueltos en él, había creado una situación jurídica objetiva, y era oponible a los Estados terceros".<sup>8</sup>

*El tercer principio*.- "El consentimiento es la base de la obligación jurídica, *ex consensu advenit vinculum*, es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazcan las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

---

<sup>7</sup> Scara Vazquez Modesto, Op cit, nota 4, pág. 61

<sup>8</sup> Ibidem, pág. 62

En ésta, como en otras ocasiones, resulta demasiado tentador para los juristas el recurrir a las analogías con el Derecho interno, en particular, la teoría general de la obligaciones; así, se ha manifestado que el consentimiento, un consentimiento real no viciado por la violencia física o moral o por el error, era condición indispensable para el nacimiento de la obligación jurídica convencional. Se ha establecido incluso una distinción entre la violencia ejercida sobre los agentes y aquella de la que se hace objeto a los Estados mismos”<sup>9</sup>.

*El principio de respeto a las normas del ius cogens* .- “Sumamente discutido fue el principio incorporado en el artículo 53 de la Convención de Viena, según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del Derecho internacional. Dejando aparte la enorme dificultad de determinar cuándo una norma internacional es de esa clase, está claro que la aplicación de esta disposición interfiere con la libertad de contratación de los Estados pues incluso una de las normas que unánimemente se considera del *ius cogens* como es la prohibición de la agresión, podría ser derogada en ciertos casos, para las relaciones entre algunos Estados en particular. Supongamos, por ejemplo, que dos Estados deciden abandonar parte de su soberanía, con el fin de proceder ulteriormente a fusionarse, y se reconocen mutuamente el derecho de intervención armada en determinadas circunstancias. Esa intervención armada, que se considera agresión, violatoria de normas del *ius cogens* no sería aceptable, y el tratado que la hubiera previsto carecería de validez, al mismo tiempo que (y ahí está la flagrante contradicción) no habría nada en contra de un tratado que prevé la desaparición total de un Estado, por fusión con otro”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Ibidem, pág. 64

#### 1.4.- CONCEPTO DE ACUERDO INTERINSTITUCIONAL.

El flujo intenso y avasallador de las relaciones internacionales ha impulsado la celebración de numerosos acuerdos que sólo guardan un lejano aire de familia con los tratados tradicionales y solemnes, y que abordan contenidos mínimos para el destino del Estado, usualmente celebrados por secretarías de Estado con sus contrapartes administrativas de otros países.

Establecen obligaciones o marcos programáticos de colaboración pero en una esfera administrativa, en materias como concesión de becas, intercambios culturales, exención de visas, facilidades al turismo, promoción de inversiones, campañas de comercio exterior, etcétera.

En lo que respecta a los acuerdos suscritos por las secretarías de Estado, por su volumen y mínima importancia, sería ocioso que pasaran a la consideración del órgano legislativo competente. Nuestra Constitución Política, sin embargo, no los contempla. El artículo 76, párrafo primero, concede al Senado la facultad de aprobar los tratados internacionales y las convenciones diplomáticas. Deliberadamente, el Constituyente de 1856 y 1857 adoptó estas expresiones para limitar la suscripción de acuerdos por el Ejecutivo.

Ciertamente, el intercambio relacional entre los Estados a mediados del siglo pasado, y en 1917, cuando se retomó la redacción, no era de la magnitud actual. Hoy proliferan acuerdos administrativos entonces desconocidos.

La Ley mexicana sobre Tratados de 1992 reconoció la práctica de los acuerdos administrativos, los aceptó y reguló, bautizándolos como acuerdos interinstitucionales. Los definió como:

**"El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado".**

La propia Ley obliga a las dependencias gubernamentales o a las autoridades gubernamentales y municipales a registrar este tipo de acuerdos en la Secretaría de Relaciones Exteriores. No es posible desconocer la dinámica acelerada de las relaciones internacionales que alcanza a la administración pública interna de los países, pero subsisten interrogantes y preocupaciones válidas. La Ley les concede el rango de acuerdos regidos por el derecho internacional y permite su celebración no sólo a cualquier dependencia e incluso organismos descentralizados, sino, de modo impreciso, incluso a autoridades gubernamentales y municipales. ¿Hasta dónde puede obligar un secretario de Estado al orden administrativo de la dependencia a su cargo que en ocasiones se desborda en situaciones generales? ¿O hasta qué límite le es dable a un gobernador o a un presidente municipal asumir compromisos para su Estado o ayuntamiento? ¿Son exigibles internacionalmente estos acuerdos administrativos o interinstitucionales? La Ley de manera leve está por la afirmativa, el texto y el espíritu constitucionales, según mi parecer, manifiestan una respuesta distinta.

Pero las complicaciones se agudizan con un tipo especial de acuerdos, denominados cartas de intención o entendimientos, celebrados en los últimos años por el gobierno mexicano con organismos financieros internacionales y gobiernos extranjeros para obtener asignaciones financieras urgentes de rescate económico que interesan e influyen en la totalidad del Estado y de la sociedad y que ni por equivocación son turnados al Senado.

Las cartas de intención y entendimientos con el Fondo Monetario Internacional, o bien, acuerdos en materia comercial previos al Tratado de Libre Comercio de América del Norte o los acuerdos de rescate financiero pactados con los Estados Unidos a raíz de la crisis de 1994, han establecido patrones generales de regulación o compromisos severos que desbordan la coyuntura, afectan al país en su modelo de desarrollo y aun en su proyecto nacional. Irrumpe una paradoja, los tratados tradicionales, no obstante cumplir con los requisitos formales de celebración, cuando un Estado no los cumple o se aleja de su letra y sentido, resulta difícil investirlos de obligatoriedad plena por la falta de instancias y mecanismos centralizadores. En cambio, tratándose de estos instrumentos del "mundillo" financiero, los órganos de las instituciones internacionales como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional pueden exigir de manera concreta el cumplimiento de los compromisos, o por la vía extrajurídica negarle al Estado financiamiento - recurso mucho más efectivo que el de un tribunal de arbitraje o un litigio en la Corte Internacional de Justicia-. En México, con el auge de la actividad jurisdiccional y con la presión y vigilancia políticas de los partidos y de la sociedad civil, quizá algún día veamos un asunto de esta índole elevarse al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideraciones por separado requieren los acuerdos celebrados por autoridades de las entidades federativas. El artículo 117 constitucional señala que los Estados no pueden en ningún caso celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras y también les prohíbe contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio. En su acción internacional, los acuerdos que celebren las entidades no pueden ser tratados que impongan obligaciones de carácter general. Ello en consonancia con el modelo teórico-práctico de la Federación en el que, por regla general, las entidades federativas declinan su personalidad internacional en aras del sujeto federal. Si este tipo de acuerdos

abarcan materias estrictamente administrativas de poca monta y trascendencia, y no afectan lineamientos del orden constitucional, creo que no podemos desgarrarnos las vestiduras normativas y tachar simple y llanamente su constitucionalidad.

### 1.5.- LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS.

Los libros de texto de derecho internacional público enseñan que la conclusión de los tratados atraviesa por tres fases: la negociación, la firma y la ratificación. Desde ahora se advierte que éstos son los momentos principales, pero existen en realidad otras etapas o subfases durante el proceso de celebración. Los ejemplos son variados. La firma puede estamparse con un carácter provisional sujeta a confirmación, de ahí las figuras de la rúbrica y de la firma ad referendum. Asimismo, en las convenciones multilaterales alumbradas en una conferencia internacional, el texto suele votarse para su adopción antes de la firma. En este sentido, la Convención de Viena relativa a las organizaciones internacionales, específicamente previene dos posibilidades para ello: la adopción del texto de un tratado debe efectuarse por consentimiento de todos los Estados y de todas las organizaciones internacionales o, según el caso, de todas las organizaciones participantes en su elaboración. Esto es, se contempla como regla, en principio, la unanimidad de los agentes participantes, pero la práctica diplomática ha enseñado que es ilusorio alcanzar la unanimidad y por ello deja a las partes negociadoras determinar el procedimiento y el porcentaje de votos. Si no existe acuerdo al respecto, o alguna otra fórmula concertada, prevalece la regla de dos tercios de los participantes y votantes para la adopción de un tratado en una conferencia internacional.

En esta misma línea de subfases, debe tenerse presente que la ratificación comprende por regla general una aprobación legislativa interna. En nuestro caso, la aprobación está encomendada al Senado y la ratificación propiamente dicha, que se realiza en el plano internacional y manifiesta la voluntad final del Estado para obligarse, es responsabilidad del presidente de la República. En el orden interno, y

teniendo en mente el sistema mexicano, se requiere la promulgación y la publicación del mismo con el fin de imprimirle plena eficacia jurídica. La Ley sobre Tratados de 1992 aclara en el segundo párrafo de su artículo 4º lo siguiente:

"Los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación".

Por otra parte, la entrada en vigor del instrumento puede ocurrir en una fecha posterior a la ratificación, puesto que es posible pactar una fecha adelante en el tiempo para este efecto o, en el caso de las convenciones multilaterales es común sujetarlas al depósito de un número determinado de ratificaciones. Así, acuerdos internacionales de primer relieve han tardado lustros para entrar en vigor a partir del depósito de la primera ratificación realizada por un Estado.

Son diversos los momentos del procedimiento de maduración de un tratado, sin embargo, los presentes comentarios se ajustan a las tres fases clásicas enunciadas al principio: negociación, firma y ratificación. Nuestra carta magna no las regula por separado, y se refiere únicamente a la celebración de los tratados a cargo del presidente de la República y de su aprobación por parte del Senado. Sin embargo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ley suprema de la Unión, distingue y regula estas fases y otros aspectos de la compleja mecánica de la contratación entre los sujetos de derecho internacional; acontece lo mismo, pero en forma menos pormenorizada, con la Ley mexicana sobre Tratados de 1992.

#### 1.5.1.- NEGOCIACIÓN

La negociación comprende el inicio de los contactos entre las partes interesadas, el señalamiento de la materia objeto del tratado, su acotamiento temático, la redacción del texto, tarea de elevada complejidad en el laborioso camino

de allanar posiciones e intereses naturalmente contrapuestos. Ciertos tratados, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, tardó nueve años de negociaciones, transcurrir dificultoso que pone en evidencia la complejidad del proceso.

La dificultad de la negociación se observa en la determinación del idioma o los idiomas que asumirán valor probatorio, lo que conlleva complicaciones para homogeneizar o armonizar términos jurídicos en lenguas distintas y a menudo pertenecientes a sistemas jurídicos de extracción diferente. En un entorno internacional de disparidades fácticas y de niveles de poder desiguales, cada palabra y cada frase, pueden dar pie a interpretaciones elásticas y disparatadas. En esta fase inicial se siembran los cimientos normativos de un régimen convencional futuro. La negociación de un tratado culmina con la adopción del texto, pero al adquirir su vigencia en caso de esclarecimiento necesario, la voluntad de las partes o el fin del tratado son escudriñados por el intérprete en los trabajos preparatorios y en los documentos preliminares. La negociación mantiene, consecuentemente, una importancia mayor a la ya de por sí relevante finalidad de concluir un texto.

De ahí que al elaborarse un texto, sea imprescindible darle autenticidad y no dejarlo al arbitrio de los negociantes que podrían estarlo modificando en todo su contenido. Esto no excluye la posibilidad de que, firmado el tratado, durante su aprobación legislativa o al momento de ratificarse, se introduzcan modificaciones o reservas sujetas a la autorización de los demás Estados, o bien, que se decida el rechazo total del texto acordado en un principio. Lo cierto es que la elaboración del texto demanda autenticidad, que ocurre con la firma y anuncia el propósito del Estado de proseguir en la confección jurídica del acuerdo.

En nuestro sistema constitucional, la negociación es atribución del presidente de la República, aunque, como se anticipó, no se utiliza este término. Entre las

facultades y obligaciones del presidente de la República expresadas en la fracción X del artículo 89 constitucional, se encuentra:

"Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado".

Debe subrayarse que es una facultad propia del Ejecutivo federal y no es compartida con otro poder, como lo previene la Constitución norteamericana que en su artículo 2o., segunda sección, inciso 2, al referirse a las atribuciones del presidente de los Estados Unidos, señala: "tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes...". El consejo del Senado implica la participación de esta cámara en la fase negociadora, lo que limita el libre accionar del Ejecutivo en la etapa preliminar de las negociaciones. En México, desde el Constituyente del 1857, a propuesta de Zarco, se rechazó la posibilidad de control legislativo durante esta fase. Resulta obvio que en virtud de la importancia de ciertos tratados y las demandantes presiones de la opinión pública, las negociaciones son sometidas a escrutinio público, sin embargo, jurídicamente hablando es ésta una atribución exclusiva del Ejecutivo, a la luz de los antecedentes y del texto constitucional. Cabe reiterar que la participación del Senado en México es a posteriori de la negociación y de la firma.

#### 1.5.2.- FIRMA

La autenticación del texto, a menos que existiera un procedimiento especial contemplado en el mismo, tiene lugar con la firma o alternativamente con la firma ad referendum o la rúbrica, estampadas por los representantes de los Estados. En el Proyecto de la Comisión de derecho internacional de las Naciones Unidas de 1966, base de la Convención de Viena de 1969, se comentaba lo siguiente sobre la firma:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La autenticación del texto de un tratado es necesaria para que los Estados que han participado en la negociación sepan, de modo definitivo, antes de que hayan de decidir si serán parte de un tratado, cuál es el contenido del tratado, que han de suscribir. Por consiguiente tiene que haber un momento en el cual el proyecto sobre el cual se han puesto de acuerdo las partes queda establecido como texto del tratado y no pueda ser alterado. La autenticación es el procedimiento por el cual se establece el texto definitivo y consiste en un acto por el cual se certifica que ese texto es correcto y auténtico.

La Convención de Viena dispone que el texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo, a falta de otro procedimiento especialmente pactado, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados.

La firma tiene un peso político considerable, ya que el Estado manifiesta su determinación de continuar el proceso de concertación y de ahí que en ocasiones los Estados signen con carácter provisional un tratado, a reserva de estampar definitivamente su firma, como se ha asentado, a través de la firma ad referendum y la rúbrica. Mientras algunos detractores del derecho internacional arremeten contra su naturaleza vinculante, los Estados son cautos en firmar un texto, aun cuando sólo asuma plenitud jurídica con la ratificación. Algunos ejemplos ilustrativos: Estados Unidos no ha firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y México, en julio de 1998, se negó a firmar la Convención que establece el Tribunal Penal Internacional.

El perfeccionamiento jurídico del tratado cobra vida con la ratificación, sin embargo los Estados muestran cautela y no son pródigos en signar los textos convencionales.

### 1.5.3.- RATIFICACIÓN

La ratificación es la fase que perfecciona jurídicamente a un tratado y manifiesta la voluntad postrera del Estado para obligarse internacionalmente. La Convención de Viena entiende por ratificación el acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado (artículo 2.1.b.).

La figura de la ratificación surgió con los movimientos democráticos en el mundo, que limitaron la facultad omnímoda del Ejecutivo, llámese rey, monarca o emperador, para imponerle unilateralmente obligaciones al conjunto estatal. La Constitución norteamericana abrió los cauces para la participación del Poder Legislativo en la definición de las obligaciones internacionales del Estado y ello se aprecia en la celebración de los tratados y en otros renglones de la vida internacional como la declaración de guerra, la designación de embajadores, etcétera.

Contra el manejo ligero de los términos y de la aparente sinonimia de los mismos, es prudente reservar el de aprobación para el acto legislativo interno de aceptación de un tratado y el de ratificación para el acto internacional con el cual el Ejecutivo confirma un tratado. Lord McNair, antiguo presidente de la Corte Internacional de Justicia, y autor clásico de *The Law of Treaties*, aborda en su libro cuatro significados frecuentes del término ratificación: 1) el acto del órgano apropiado del Estado, sea un soberano, un presidente o un consejo federal, que implica la disposición del Estado de obligarse por un tratado. Éste es el significado de la ratificación en un sentido constitucional; 2) el procedimiento internacional por el cual un tratado entra en vigor, principalmente a través del intercambio o el depósito de los Instrumentos de ratificación. Es sabido que en el caso de los tratados bilaterales el trámite precedente es el intercambio de ratificaciones y en los multilaterales el depósito de los Instrumentos de ratificación ante uno o varios depositarios, o bien, como ocurre a menudo, ante el secretario general de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Naciones Unidas; 3) el documento sellado o autenticado de alguna otra manera, por el cual el Estado expresa su voluntad de obligarse por el tratado; y 4) popularmente implica la aprobación del órgano legislativo u otro órgano estatal cuya aprobación pueda ser necesaria. Lord McNair, pulcro en el empleo de la terminología, califica de infortunado el uso de la palabra en este último sentido y recomienda que debe ser evitado.

Como ya se ha mencionado, en el caso de México la ratificación corre a cargo del Presidente de la república, mientras que la aprobación la lleva a cabo el Senado de la república bajo los esquemas de los artículos 76 primera fracción, 89 y 133 de nuestra ley fundamental.

Para algunos tratadistas, el acto de la ratificación se consuma en el decreto de la promulgación del instrumento internacional, sin embargo, en nuestro país se han adoptado distintas posiciones que nos hacen pensar que la ratificación existe independientemente de la promulgación o que pueden significar el mismo acto, en algunos años, por ejemplo, la ratificación del Ejecutivo se plasmaba por medio de un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual se manifestaba la voluntad del Ejecutivo de aceptar las condiciones de un tratado aprobado por el Senado, y que comenzaba rezando: Decreto de ratificación del tratado X, y se publicaba en el mismo decreto el texto completo del tratado en cuestión, sin embargo, años más tarde, el mismo decreto en el que el Ejecutivo aceptaba los términos del tratado aprobado por el Senado y en el que se publicaba el texto completo del tratado, comenzaba rezando: Decreto de promulgación del tratado X.

Lo anterior parece deberse a que antes de 1992, es decir antes de la promulgación de la Ley Sobre la Celebración de Tratados, fuera de la Convención de Viena de 1969, en México no había norma alguna que regulara en forma pormenorizada esta situación, antes de la entrada en vigor de dicha Convención no habían normas reglamentarias de los artículos 76 fracción I, 89 fracción X y 133

constitucionales, sin embargo, ya habían sido firmados, aprobados, ratificados, promulgados y publicados un gran número de tratados internacionales en nuestro país, todo lo anterior, sólo con las bases prescritas por las Constitución.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados, promulgada en 1992, en su fracción V del artículo 2º y artículo 5º regulan lo referente a la aceptación de la voluntad del Estado mexicano para obligarse por un tratado, haciendo referencia al acto de ratificación, que se manifiesta al momento del canje o depósito del instrumento de ratificación, obviando, o en su caso, omitiendo el órgano que debe celebrar dicho acto.

La regulación de la celebración de los tratados aparece formalmente con la Ley Sobre la Celebración de Tratados en 1992, aunque pobre y con tendencia de justificación de la celebración del tratado de libre comercio con América del norte firmado en 1993, la Ley retoma los conceptos de la Convención de Viena de 1969, los principios de la Constitución y los principios de la política interior y exterior de su época.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPÍTULO 2.**

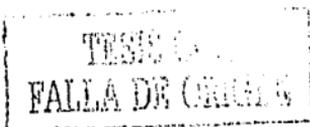
### **BREVE RESEÑA SOBRE LA FIRMA Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

El proceso de celebración de los tratados internacionales es regulado desde la aparición de la Constitución de Cádiz de 1812, y son objeto de análisis, desde la promulgación de ésta, hasta la Constitución de 1917, los órganos que a través de los años y reformas han tenido la facultad de intervenir en la celebración de tratados internacionales, los procedimientos establecidos en dichos documentos en torno a la celebración de tratados y la jerarquía que, de acuerdo a nuestra Constitución, tienen éstos.

#### **2.1.- LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812.**

Es de gran interés el texto de esta Constitución, si bien es cierto que no rigió en México, mostró una gran influencia de las novedades constitucionales impulsadas por la independencia norteamericana y la Revolución francesa, concibió una monarquía acotada, en la que el monarca tenía limitaciones en distintos ámbitos, en asuntos internacionales, las contenciones señaladas al rey en esta materia corresponden a una visión democratizadora, no dejarle al Ejecutivo la capacidad de obligar unilateralmente al Estado, sino buscar un equilibrio institucional, el contrapeso necesario y la vigilancia adecuada del Poder Legislativo. A lo largo del desarrollo constitucional mexicano estará presente este modelo tanto en los instrumentos federales como en los centralistas.

La redacción de este ordenamiento en materia internacional fue el antecedente de la versión de la Constitución mexicana de 1917, particularmente en



lo que dispuso originalmente el artículo 89, fracción X. Concibió como facultad del monarca la de:

"Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias y nombrar los embajadores, ministros y cónsules".<sup>11</sup>

Particularmente sobre la celebración de tratados la Constitución se Cádiz señaló:

"No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes, No puede tampoco obligarse por ningún tratado o dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes".

Estas limitaciones al Ejecutivo se correlacionaban con una facultad expresa otorgada a las Cortes:

"Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio".

Ciertamente, este documento no rigió en México, sin embargo es el cimiento de expresiones que pervivieron en nuestro textos constitucionales como la ya señalada facultad del presidente de conducir las negociaciones diplomáticas, tal expresión perduró hasta la reforma de 1988, que incorporó en la carta magna los principios de política exterior mexicana. Asimismo en el código político español se reconocieron las facultades del rey de conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino y la de nombrar y separar libremente los secretarios de

<sup>11</sup> Cfr. Labastida Horacio, Las Constituciones de México, 2a. Ed., México, Congreso de la Unión, 1991, 596 pp.

Estado y del Despacho, frases que con tono republicano trascendieron hasta nuestra carta magna.

## 2.2.- LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814.

Esta Constitución en su artículo 108, concedía al Supremo Gobierno la atribución de:

"Decretar la Guerra y dictar las Instrucciones bajo las cuales haya de proponerse o admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demás naciones, y aprobar antes de su ratificación estos tratados".

Asimismo encomendaba al Supremo Gobierno:

"Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con las naciones extranjeras".

Según lo disponía en su artículo 159; el Supremo Congreso tenía la facultad de aprobar los tratados antes de la ratificación y de dar las instrucciones conforme a las cuales deberían ajustarse los tratados, a diferencia de nuestro actual régimen, en el que el Senado actúa posteriormente de la negociación, y aquí vemos como en principio o al menos en una Constitución de tono congresional como lo fue ésta, el método era el apropiado, pues existía el antecedente del tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 en donde se vendió más de la mitad del territorio mexicano a los Estados Unidos de América y se verifica con esto la manobra política del régimen unipartidista al cambiar el texto y el sentido de esta Constitución en 1857, lógicamente con una Constitución liberal hecha al vapor que rompió con el esquema lógico que proponía la Constitución en comento.

### 2.3.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

El Supremo Poder Ejecutivo fue facultado por el Acta Constitutiva para:

"Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá proceder la aprobación del Congreso General" .

El Poder Legislativo se constituía por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, y se lo otorgó la facultad exclusiva de

"...aprobar los tratados de paz, alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada y cualquier otro que celebre el poder ejecutivo" .

Esta circunstancia contradecía el modelo americano que otorgaba al Senado la facultad de aprobación de los tratados, aun y cuando el modelo constitucional en conjunto era tomado de aquella Constitución americana.

Por otra parte y de manera correspondiente con el esquema organizativo federal, se le negaba a las entidades federativas la posibilidad jurídica de asumir directamente compromisos internacionales:

"Ningún Estado entrará en transacción o contrato con otro, o con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, o en tan inminente peligro que no admita dilación".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de octubre de 1824, inició su articulado con la proclama de la independencia, condición determinante del Estado emergente, en su artículo primero preveía:

"La Nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia".

El Acta Constitutiva al referirse al Poder Ejecutivo indicaba que se depositaría en el individuo o individuos que señalara la Constitución, pero dicha indeterminación fue superada por la carta magna concibiendo un Ejecutivo unipersonal con la redacción que prevalece hasta la fecha:

"Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

El texto vigente sustituye la palabra "federación" por la de "unión". Al Poder Legislativo, a diferencia, se le dividió en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores y contradiciendo al modelo americano se le encomendó al Congreso:

"Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y cualesquiera otros que celebre el presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras".

Ya no solamente la contradicción al modelo americano radicaba en la aprobación por parte del Senado, sino que tampoco se estableció una votación calificada que requería dos terceras partes de los votos de los senadores presentes, es decir, había contradicción pero quizá no un factor real de control en las relaciones internacionales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, en la carta norteamericana se planteó que los tratados serían celebrados con "el consejo y el consentimiento del Senado". El "consejo" implica que el Senado puede participar en la celebración del tratado antes de que sea sometido para su aprobación. En el caso mexicano, sólo podía ocurrir tratándose de la negociación de los concordatos, es decir, un tipo especial de acuerdo internacional, igualmente obligatorio que un tratado, pero cuya celebración ocurre entre un Estado y el Vaticano y cuya finalidad es regular dentro del espacio estatal el ejercicio de la fe católica.

Por lo que hace a la redacción, la Constitución norteamericana empleó únicamente el término genérico de "tratados", mientras que los autores de la nuestra optaron por un listado amplio de acuerdos susceptibles de ser adoptados, es decir, de paz, amistad, alianza, de neutralidad armada y por si hubiera dudas, "cualesquiera otros".

Una vez que el Estado mexicano se conformó como una unión federal, se apuntó la validez de los tratados en el orden jurídico interno, y aunque no se clarificó una solución de jerarquía de modo explícito, obvio resulta de la lectura y de la interpretación del artículo respectivo 116 que había preeminencia del régimen federal, incluyéndose los tratados, sobre el ámbito jurídico de las entidades federales, pues preveía:

"Cada uno de los Estados tiene obligación... III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera".

Ambos instrumentos inaugurales del Estado mexicano, presentan gran interés, además, porque situados en 1836 y en 1843, fueron puestos en vigor

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nuevamente en 1847. A su amparo se celebró el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de febrero de 1848.

En 1836 aparece una nueva Constitución con un modelo de organización centralista, pero en lo tocante al régimen de celebración de tratados continuó con lo dispuesto por su antecesora, fueron muy sensibles los cambios, pues había un supremo magistrado denominado presidente de la República, el Poder Legislativo estaba constituido por un Congreso General compuesto por dos Cámaras, la de Diputados y Senadores, el presidente tenía la facultad de

"Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación".

No aparece en esta disposición la exigencia de que el Congreso diera las bases para la conclusión de los concordatos, pero en las atribuciones del presidente sí se introdujo tal limitante.

#### 2.4.- BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843.

El nuevo ordenamiento de corte conservador y centralista, al igual que en el caso inmediato anterior, no surgieron innovaciones significativas en el régimen de tratados, quizá porque las inquietudes primordiales eran la organización del poder público y la estructura del Estado.

El Supremo Poder Ejecutivo se depositó en un magistrado denominado "presidente de la República". El Poder Legislativo se instituyó en un Congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de Senadores. El presidente de la República recibió la obligación de

"Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolas a la aprobación del congreso antes de su ratificación".

Fue facultad del Congreso:

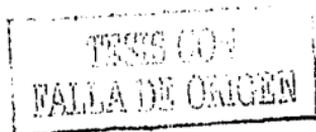
"Aprobar para su ratificación toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con las potencias extranjeras".

La redacción es más o menos la misma que en los dos documentos anteriores, pero se usó la palabra "convenio", que es uno de los tantos sinónimos del término "tratado". Tampoco se previó la facultad del Congreso tendiente a dar instrucciones para la negociación de los concordatos, pero al igual que la Constitución de 1836, en el capítulo de obligaciones del presidente sí se estipuló la celebración de concordatos con la silla apostólica sujetándolos a la aprobación del Congreso. En este punto se homologó el régimen con el general de los tratados, al no exigirse que el Congreso emitiera instrucciones previas para su confección, lo que implicó una variante respecto a la exigencia original de 1824.

En este ordenamiento apareció una prohibición expresa al Ejecutivo:

"No puede el presidente... Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la República".

Sólo en la Constitución de Apatzingán de 1814 se halla una disposición parecida. Se estipulaba que las provincias integrantes del Estado:



"No podrán separarse una de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte".

Sin embargo, en las Bases Orgánicas se manejó una prohibición circunstanciada al presidente de la República para enajenar, ceder, permutar o hipotecar territorio nacional. Lo anterior se inspiraba en la desconfianza que despertó el General Santa Anna durante la campaña de Texas.

## 2.5.- ACTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1847.

Este Instrumento reivindicó la constitucionalidad primordial de 1824, el preámbulo de este documento histórico fue:

"Que aquél pacto de alianza, origen de la primera Constitución y única fuente legítima del Poder Supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institución fundamental".

En la misma parte introductoria se decía:

"Que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 4 de octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República".

En consecuencia, lo concerniente a la celebración de los tratados fue el mismo que el abordado en la Constitución de 1824.

Con arreglo a esta Constitución y tras la renuncia a la presidencia del general Santa Anna, asumió la presidencia de la República don Manuel de la Peña

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y Peña, quien fuera presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a cuya responsabilidad quedó la tarea de dirigir las negociaciones para la conclusión del Tratado de Guadalupe Hidalgo por el que México perdió más de la mitad del territorio.

Si bien el Acta de Reformas no incluyó ninguna mención al régimen de tratados, y se estuvo a lo dispuesto por la Constitución de 1824, es decir, con la participación de ambas cámaras para su aprobación, sobresale la introducción de un recurso de inconstitucionalidad que podían presentar el presidente, de acuerdo con sus ministros, los diputados, los senadores o las legislaturas, contra una ley del Congreso General. Este recurso sería utilizado contra el tratado de Guadalupe Hidalgo, sin embargo y aunque presentado a tiempo y elevado a la Corte Suprema, ésta argumentó que dicho tratado no era una ley y por lo tanto no podía ser objeto del recurso de inconstitucionalidad.

## 2.6.- LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Esta Constitución de extracción liberal depositó:

"El Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Entre otras facultades que le fueron concedidas se encontraba la de:

"Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiénolos a la ratificación del Congreso Federal".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para la estructura del Estado, se previó en esta Constitución un Congreso unicameral y éste recibió la atribución de:

"Aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo".

Así permaneció hasta la reforma constitucional de 1874, donde se introdujo al Senado convirtiendo al Congreso en bicameral.

Es de notarse la utilización del término "ratificación" por parte del Congreso, cuando los textos constitucionales anteriores habían manejado el término de "aprobación", de igual forma se utilizaron las expresiones "convenio y convenciones diplomáticas", es decir, se dejaron de utilizar las listas particularizadas de distintos tipos de tratados, esto con la finalidad de que todo tipo de acuerdos pasaran por el control del Congreso, pues en las deliberaciones del constituyente se insistió en que todos los tratados que celebrara el presidente de la república fueran sometidos al conocimiento del Congreso. Otra circunstancia observable del texto de esta Constitución, es la omisión de la fórmula "con el consejo de", con la cual se hubiera posibilitado la injerencia del Congreso durante el periodo de las negociaciones de los tratados, esta limitante era defendida por algunos diputados entre los que se encontraba Ponciano Arriga, quien fuera uno de los diputados que interpusieron el recurso de inconstitucionalidad contra el Tratado de Guadalupe Hidalgo, mismo que en su negociación marginó al Congreso y el cual fue entregado al pleno de cada cámara para su aprobación en un típico acto de mayoriteo. Una postura opuesta fue la sostenida por Zarco, defendiendo el sigillo que deben cubrir las negociaciones diplomáticas, solicitó un voto de confianza para la institución del Ejecutivo. De cualquier forma, el Congreso quedaba, como ahora lo está, en aptitud de participar en la fase de la aprobación,

lo que implica la posibilidad de aprobarlo, rechazarlo o modificarlo para una posterior renegociación.

En la ya mencionada reforma constitucional de noviembre de 1874, se procedió a la incorporación del Senado, con lo que el Poder Legislativo adquirió índole bicameral y al lado de las atribuciones del Congreso se comprendieron las de la Cámara de Diputados y las de la Cámara de Senadores, una de las facultades extraordinarias de ésta última era:

"Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras".

Pasó entonces dicha facultad del Congreso, explícitamente al Senado, sin embargo, se olvidó eliminar del texto constitucional la parte correspondiente del artículo 72, que concedía tal facultad al Congreso General y tampoco se eliminó de aquel texto que contenía las facultades del presidente la parte donde se demandaba la ratificación de los tratados por parte del Congreso federal.

La parte más amarga de aquel texto de la Constitución de 1857 es que el constituyente de 1917, retomó los mismos errores y la falta de técnica jurídica reproduciendo los textos sin hacer ajuste alguno, es decir, tuvieron que pasar 71 años para que se subsanaran las insuficiencias reseñadas y fue hasta 1988 con la Incursión de los principios de política exterior, que se salvó aquella anomalía constitucional y obviamente dichos errores del texto constitucional percutían en la práctica provocando confusión en cuanto al órgano que debía aprobar los tratados.

En la Constitución de 1857 quedó prohibida la celebración de ciertos tratados relacionados con garantías individuales, como los de extradición de reos políticos y de delincuentes del orden común que hubieran tenido, en el país en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

donde cometieron el delito, la condición de esclavos; se prohibía también la celebración de tratados o convenios en virtud de los que alteraran las garantías y derechos que la Constitución otorgaba al hombre y al ciudadano, sin embargo, en esta parte queda la duda si la prohibición era en razón de la restricción de garantías y derechos o también en la amplitud de aquellos, pues en aquella época existió una gran producción de convenciones en materia de derechos humanos y lo natural era que los regímenes internacionales ampliaran la cobertura de protección.

Dos puntos importantes de aquél texto de 1857, fueron la prohibición a las entidades federativas de celebrar tratados o coaliciones con otro Estado ni con potencias extranjeras y el artículo 126, que aludía al principio de supremacía constitucional, antecedente del actual artículo 133; en el texto de 1857 se preveía:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En la redacción se percibe, al igual que en la Constitución del 24, el planteamiento de la supremacía federal, sin embargo, deja la jerarquía normativa interna sin un escalonamiento explícito.

## 2.7.- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

El constituyente de 1916 y 1917 se preocupó más por la organización del Estado y por los sistemas de equilibrio entre los poderes, así como por las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

limitaciones económicas y la tutela a las clases sociales desprotegidas, y siguió dejando de lado los errores que se habían cometido en los textos anteriores. Al Ejecutivo, es decir, al presidente de la República, se le encomendó la facultad de:

"Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso General".

Al Senado se le otorgó la facultad exclusiva de:

"Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras".

El error parecía seguir persistiendo desde la reforma de 1874 y aun más, en la redacción del artículo 133 se incluyó también la aprobación por parte del Congreso, cuando debía ser, por el Senado; de lo anterior, en cuanto a las facultades del presidente, frases como "negociaciones diplomáticas" y "potencias extranjeras" parecían estar en destiempo con la realidad, pues el presidente más allá de negociar, define y se pronuncia en nombre del Estado, participa individualmente en el reconocimiento de Estados y gobiernos, es responsable de las posturas asumidas en organizaciones internacionales, de igual forma, en ese tiempo las organizaciones internacionales eran consideradas ya como sujetos de derecho internacional, con aptitud de celebrar tratados, por lo que, dichas frases aparecían como limitativas.

A pesar de ello, la redacción del artículo 89, fracción X, relativa a las facultades del presidente, se modificó hasta 1988, cuando se incorporaron los principios de política exterior a la Constitución y se actualizó el texto cambiando "negociaciones diplomáticas" por "política exterior" y se agregó después de

"tratados", "Internacionales", se eliminó también la expresión "potencias extranjeras", se cambió el término "ratificación" por "aprobación" y en cuanto a ésta, se dispuso que fuera el "Senado", ya no el "Congreso Federal" como decía el texto original del 17; con estos cambios se aprecia una clara mejoría ya que las definiciones de política exterior abarcan más actividades que las encontradas en negociación diplomática; la omisión de potencias extranjeras posibilita concertar convenios con organizaciones internacionales públicas o, incluso, con otros sujetos relativos del orden jurídico internacional como los gobiernos de pueblos sujetos a ocupación extranjera; a decir de las definiciones de ratificación y aprobación, con la reforma, corresponden ya al órgano adecuado que debe realizarlas; y finalmente haber cambiado Congreso Federal por Senado corresponde a lo dispuesto por el artículo 76 constitucional, sin embargo, contradice a lo dispuesto por el artículo 73, por cuanto hace a las facultades del Congreso de legislar en materias que hoy en día son reguladas por los tratados internacionales firmados y aprobados por México.

De acuerdo con el análisis de los diferentes textos constitucionales, se puede apreciar que históricamente la aprobación de los tratados fue competencia del Congreso en 1814, 1824, 1836, 1843 y en 1847 cuando se reimplantó la vigencia de la ley fundamental de 1824, por lo que no sería nuevo para México esta regulación que prosperó en los cimientos de nuestro vivir constitucional.<sup>12</sup>

El jurista Carlos Arellano García, en un artículo publicado en la obra "Temas Selectos de Derecho Internacional Público", siembra una gran preocupación respecto del origen del artículo 133 de la Constitución mexicana y en cuanto a la jerarquía de las normas jurídicas constitucionales frente a los tratados internacionales, ya que, según comenta, este artículo se inspiró en el artículo VI, párrafo segundo, de la Constitución de los Estados Unidos de América.

<sup>12</sup> Cfr. Méndez Silva, Ricardo, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. I, 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001, págs. 291-322

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La preocupación la funda al decir que nuestro país recogió la orientación derivada del artículo VI de la Constitución norteamericana aprobada por la Convención el 17 de septiembre de 1787, en el artículo 133 de la nuestra, por lo que ha mantenido hasta la fecha la misma tendencia que se le atribuyó al constituyente norteamericano y que es de gran importancia, por esta razón, determinar la postura norteamericana respecto al cumplimiento de sus tratados Internacionales, ya que, fundadamente, se ha establecido el criterio de que, en la Constitución norteamericana, sus preceptos respectivos están por encima de los compromisos Internacionales bilaterales o multilaterales celebrados.

El anterior argumento lo refuerza el mismo autor, transcribiendo el texto del párrafo segundo del artículo VI de la Constitución norteamericana extraído, según la nota al pie de página, del texto de la Constitución de los Estados Unidos de América en Hamilton, Madison y Jay, de la obra *El Federalista*, del Fondo de Cultura Económica, México, 1974, en las páginas 388 a 395, y que a su vez, lo retomo del artículo del maestro Arellano:

"Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y a todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la Suprema Ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o en las leyes de cualquier Estado".<sup>13</sup>

A decir del maestro Arellano, de la interpretación gramatical del referido artículo se desprende que si surgiera una contradicción entre lo dispuesto en un tratado Internacional celebrado por los Estados Unidos de América y una disposición de la Constitución norteamericana, prevalecería la segunda, de

<sup>13</sup> *Varia Iuris Gentium Temas Selectos de Derecho Internacional Público*, en homenaje a Víctor Carlos García Moreno, Ed. Porrúa, México, 2001, págs. 3 y ss.

acuerdo con la frase "bajo la autoridad de los Estados Unidos", sobre esta situación también nos comenta que se pretende que en Estados Unidos se adoptó la teoría "Monista Nacionalista" según la obra de Rousseau *Derecho Internacional Público* de 1966, tesis que plasma la supremacía de la norma jurídica de derecho interno respecto de cualquier regla jurídica internacional, en dicha tesis, ante conflictos entre las normas de derecho interno frente a las normas de carácter internacional, prevalece la de derecho interno, por lo que niega la supremacía del Derecho Internacional y el Estado que sostiene esta tesis argumenta a su favor que la legislación interna le impide acatar lo dispuesto en un tratado internacional ya que designa mayor rango al Derecho interno que al Derecho Internacional. Da por hecho entonces que nuestro país sigue esa misma tendencia del monismo nacionalista, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 de nuestra Constitución y que, en México, los tratados internacionales están subordinados a las normas constitucionales. Siguiendo la brillante exposición que hace el maestro Arellano, y recordando el texto del actual artículo 133 de nuestra Constitución que a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Nos muestra la ambivalencia de la interpretación del referido artículo, pues señala que en una interpretación gramatical, la Constitución, la leyes del Congreso y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa, sin embargo, se les impone una condición en el texto del mismo artículo por lo que los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

subordina a la Constitución, es decir, la propia Constitución distingue dos tipos de leyes, unas que emanan del Congreso y a las que les atribuye el carácter de ley suprema y otras que no emanan del Congreso y que las califica sin el rango de supremacía. Por lo que hace a los tratados internacionales, también les distingue entre los que están de acuerdo con la Constitución y a los que les atribuye la supremacía jerárquica y a los que no están de acuerdo con la Constitución, mismos que no se les concede el carácter de ley suprema. En ese sentido, es de afirmarse que existe subordinación de los tratados internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que nuestro país sigue, en lo que atañe a la comparación jerárquica entre tratados internacionales y normas jurídicas internas constitucionales, un sistema monista nacionalista, sistema que puede ser efectivo en el derecho interno mexicano pero que internacionalmente, engendra responsabilidad para todo estado que no cumpla sus compromisos internacionales.

A decir del maestro Arellano, en base a la revisión de la obra de Rousseau, *Derecho Internacional Público*, fue Kelsen, quien al sostener la tesis monista internacionalista, estableció la supremacía de la norma jurídica internacional sobre la norma jurídica interna, desarrolló la idea de un orden jerárquico normativo y determinó que la supremacía de ese orden la ocupa la norma *pacta sunt servanda*, es decir, el deber de cumplimiento de los tratados internacionales, regla que debe prevalecer en caso de conflicto entre lo dispuesto por una norma jurídica interna y lo determinado por una norma jurídica internacional.

A manera de antecedente de una norma jurídica internacional en conflicto con una norma jurídica interna mexicana, el maestro Arellano señala el tratado bilateral vigente firmado entre México y los Estados Unidos de América, denominado "Convención sobre Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita", publicado en el Diario Oficial

de la Federación de 14 de julio de 1983, ya que menciona que el referido tratado no tuvo la precaución de satisfacer la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de nuestra Constitución, es decir, considera que dicho tratado no debe considerarse como Ley Suprema por no estar de acuerdo con la Constitución mexicana.

En ese orden de ideas apunta el maestro Arellano: "Esa calidad de Alta Parte Contratante en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que tiene nuestro país, pugna frontalmente con lo establecido en el artículo 133 constitucional, la regla contenida en este artículo, en cuya virtud, en el Derecho Interno mexicano, es mayor al rango que corresponde a las disposiciones constitucionales frente a las normas contenidas en los tratados internacionales, ya no puede operar como ocurría antes de que nuestro país fuese Alta Parte Contratante en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Ibidem, pág. 10

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **CAPÍTULO 3.**

## **REGULACIÓN EN MÉXICO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS Y SU JERARQUÍA.**

### **3.1.- EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**

Es demasiado complejo poder entender la jerarquía normativa como lo menciona Kelsen en sus diversas obras, una de ellas, Teoría del Estado, pues supone que necesariamente debe haber jerarquías en las normas toda vez que de unas emanan otras y en México la norma fundamental o primaria como la llamaría el propio Kelsen es la Constitución Política de la que emanan todas las demás normas, inclusive los tratados, que si bien no emanan de ésta, deben estar apegados al texto constitucional, por lo que es necesario analizar los artículos que los regulan entre los que encontramos los siguientes:

1. El artículo 133 de la Constitución mexicana de 1917 establece que:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Este es un artículo muy importante que establece varias disposiciones de la mayor trascendencia:

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- a) La supremacía de la Constitución.
- b) La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano.
  
- c) Los tratados internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el presidente de la república y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano.
  
- d) Entre las normas federales y locales no existe jerarquía alguna, sino que en caso de una aparente contradicción, el problema se resuelve examinando qué autoridad es constitucionalmente competente para expedir esa norma.
  
- e) Los jueces locales respetarán y aplicarán la Constitución general de la República a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera contener el orden jurídico local.
  
- f) Todas las autoridades, incluso las administrativas, deben respetar la supremacía constitucional; en consecuencia, no han de aplicar una ley si ésta es inconstitucional.

2. La base para conocer la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano se encuentra en:

- a) En la expresión "las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella" (de la Constitución).
  
- b) En una interpretación hermenéutica de la propia ley fundamental; es decir, el artículo 133 hay que interpretarlo en conexión con otros preceptos constitucionales.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1998, pp. 16-19.

Mario de la Cueva, inspirándose en una expresión de Mariano Coronado, afirma que el Congreso de la Unión expide leyes que son elaboradas, interpretadas, modificadas y aprobadas de acuerdo con un mismo procedimiento, pero que esas leyes son de dos tipos: las que emanan material y formalmente de la Constitución y las que sólo emanan formalmente de ella. Las primeras son las que desarrollan los preceptos constitucionales, "son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expanden, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles, lo que son y lo que significan el cuerpo y el alma de la ley fundamental..."<sup>16</sup> En cambio, las leyes que emanan formalmente bien podrían haber emanado de los congresos locales, si así lo hubiera dispuesto la propia Constitución.

Mario de la Cueva, para apoyar su pensamiento, recuerda que el artículo 16 transitorio de la ley fundamental se refiere a las leyes orgánicas de la Constitución como una categoría diversa de las leyes que debe construir el Congreso de la Unión conforme con las facultades que le señala el artículo 73 de esa ley fundamental.

Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia en un reciente y magnífico tratado de derecho constitucional exponen que:

"El orden jerárquico de las normas en su parte principal se compone de los siguientes niveles: a) normas constitucionales; b) leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución y tratados internacionales; c) leyes federales y leyes locales. Dentro del orden jurídico mexicano, por supuesto, existen muchas normas jurídicas aparte de las señaladas, como los reglamentos que expide el Ejecutivo, los ordenamientos municipales en los estados y una multitud enorme de normas jurídicas individualizadas".<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Cueva, Mario de la, Teoría de la Constitución, México, Porrúa, 1982, pp. 113-115.

<sup>17</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, Porrúa, 1999, pp. 70-71.

Dichos autores indican que las leyes que emanan de la Constitución pueden ser orgánicas y reglamentarias.

Ciertamente, las exposiciones de Mario de la Cueva, Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia son correctas porque en México existen leyes que emanan de la Constitución, y que son las leyes constitucionales, las cuales son materialmente diferentes de las federales; en consecuencia, entre la legislación federal y la local no existe un principio de jerarquía sino de competencia, por las siguientes razones:

a) El artículo 41 constitucional, en su primer párrafo, establece que es la propia Constitución la que precisa la competencia de los poderes federales y la de los Estados, poderes que tienen que ajustarse a dicha competencia.

b) El principio de autoridad competente es -de acuerdo con el artículo 16 constitucional- una garantía individual; es decir, los mexicanos tenemos como derecho humano el conocer con precisión cuál es la autoridad que está facultada constitucionalmente para actuar.

c) En México no se conocen las facultades concurrentes en virtud de las disposiciones de los artículos 16, 40, 41 y 103 constitucionales que persiguen, entre otros aspectos, que no exista ninguna indefinición o incertidumbre respecto a cuál es la autoridad competente para actuar.

El artículo 40 indica que la acción de las entidades federativas está limitada a su régimen interior.

d) El artículo 124 constitucional es muy claro al manifestar que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Estados. Es decir, la delimitación de competencias en el Estado federal mexicano es de carácter rígido y preciso, y no admite ambigüedad alguna.

e) El artículo 103 constitucional dispone que procede el juicio de amparo contra leyes o actos que vulneren o restrinjan las facultades que la Constitución concede a las autoridades federales o locales.

f) El artículo 105 constitucional establece la controversia constitucional y la acción de Inconstitucionalidad, y una de las causas de procedencia es precisamente la violación de la división de competencias en el Estado federal mexicano que establece la Constitución.

g) Si las leyes que emanan de la Constitución, a las que se refiere el artículo 133 constitucional, fueran las federales, en México existiría supremacía de éstas sobre las locales; entonces todos los artículos constitucionales mencionados serían contradictorios con el artículo 133. En una Constitución no pueden existir contradicciones. Además, esos artículos son actualizados todos los días, únicamente pléñese en los juicios de amparo que se presentan por violación de la garantía de autoridad competente -artículo 16- y del principio de la división de competencia entre el orden federal y el local -artículo 124-.

### 3. La exposición anterior nos lleva a las siguientes conclusiones:

a) En México, sin duda alguna, los tratados internacionales que hemos ratificado, constituyen normas internas de nuestro orden jurídico y existen para ser aplicadas. Si no lo son, nuestro orden jurídico se empobrece al no actualizarse una parte del mismo. La anterior afirmación es especialmente valedera tratándose de los derechos humanos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b) En México no existe supremacía de la ley federal sobre la local; en consecuencia, el artículo 133 se está refiriendo a las leyes constitucionales con la expresión las leyes que emanen de ella.

Entonces, las leyes constitucionales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía en el orden jurídico mexicano, y si entre ellas llega a existir alguna contradicción se aplican principios generales del derecho, como la primacía de la ley posterior sobre la anterior y de la ley particular sobre la general.

c) El tratado internacional tiene una jerarquía superior a la ley federal y en caso de contradicción entre ellas, prevalece el primero.

4. No ignoramos que diversos autores niegan la existencia de las leyes constitucionales. Para ellos la ley federal tiene en México una jerarquía superior a la local, lo cual es contrario a toda la ingeniería constitucional de 1917 y a la concepción de nuestro Estado federal contenida en la ley fundamental. Entre estos autores podemos mencionar a Gabino Fraga,<sup>18</sup> Eduardo García Máynez<sup>19</sup> y Elisur Arteaga Nava.<sup>20</sup>

### 3.2.- LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS DE 1992.

Sería muy importante que fuera la Ley Sobre Tratados quien regulara tanto la jerarquía de los tratados como el procedimiento de celebración de los mismos, sin embargo, parece que el Congreso no se ha preocupado por revisarla ni revisar cuáles son sus facultades, o quizá no es que no las haya revisado, sino que quizá no quiere involucrarse en más problemas y dejar la facultad de celebrar tratados al Ejecutivo con la sola aprobación del Senado. Considero que al suscribir un tratado de libre

<sup>18</sup> Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, México, Porrúa, 1962, p. 38.

<sup>19</sup> García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1961, pp. 87-88.

<sup>20</sup> Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, México, Harla, 1998, p. 28.



comercio se esta legislando, pues al entrar en vigor dicho tratado se convierte en ley obligatoria para jueces y para todo ciudadano y la jerarquía que éste tiene es todavía superior a la legislación federal en la que interviene el congreso en su totalidad y que si bien es cierto que el Senado es el encargado de aprobar o no el proyecto de ley, es la Cámara de Diputados quien la revisa y quien tiene la facultad de mandar la iniciativa o el proyecto de ley, pero en el proceso en general de la creación de las leyes federales es el Congreso quien interviene y quien las expide y en ese caso es más fácil entender su jerarquía, pues el Congreso es el máximo órgano encargado de expedir leyes; por qué no debería ocurrir lo mismo con los tratados internacionales si los argumentos que se expresan para defender la situación de que sólo el Senado debe participar en la aprobación de los tratados son que los tratados son un compromiso del Estado y que por tanto son muy importantes y que el Senado representa a todas las entidades federativas, estos argumentos parecen no ser suficientes para consentir el actual proceso de celebración de los tratados.

La actual Ley sobre la celebración de tratados parece ser una burla de técnica legislativa o sólo un artificio jurídico para que el entonces presidente de la república pudiese firmar el tratado de libre comercio con América del norte y posteriores porque parece que las lagunas que deja esta ley se convierten en océanos, pues es inconcebible que una ley tan importante sólo cuente con once artículos, de los cuales dedica cinco a los acuerdos Interinstitucionales y a las medidas que deben ser tomadas para las posibles controversias que se susciten de la firma de dichos acuerdos, pero la misma Constitución prohíbe a los Estados en su artículo 117 fracción I la celebración de tratados o alianzas con otras potencias y en las demás fracciones continúa diciendo el artículo las materias en que los Estados no pueden celebrar acuerdos y parece entonces contradictorio que la Ley sobre celebración de los tratados les dedique a los acuerdos Interinstitucionales una gran parte de su contenido, pero habría que entender entonces quiénes pueden suscribir dichos

acuerdos interinstitucionales, es decir, los Estados y los municipios no pueden suscribirlos.

La parte que debe interesar del análisis de la Ley sobre celebración de los tratados es en cuanto a la regulación de la celebración de los tratados, sin embargo, no hay mucha tela de dónde cortar, ya que tan sólo nos da algunos conceptos de los que podría deducirse un procedimiento de adhesión a algún tratado, pero no regula en sí al procedimiento general de la celebración de los tratados en todas sus modalidades.

### 3.3.- LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Con la sentencia en el amparo 1475/98, la Suprema Corte de Justicia reconoce el hecho inobjetable tanto dentro de la doctrina como de la interpretación jurisprudencial, que la Constitución es la ley fundamental y que el problema respecto a la jerarquía de las demás "normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de 'leyes constitucionales', y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional".

En efecto, los tratados internacionales tienen su origen en la voluntad soberana del pueblo que está expresada en la Constitución y precisamente en ella reside los fundamentos de los Estados para la adhesión a los tratados internacionales. Por ejemplo, esta idea se encuentra contenida en la doctrina europea sobre el derecho comunitario, el cual no reconoce supremacía del derecho comunitario sobre el constitucional, ni tampoco de conflicto entre conflicto y norma comunitaria ya que la Constitución se aplica plenamente en los ámbitos que siguen siendo competencia soberana del Estado miembro, pero en los ámbitos atribuidos a

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la Unión y regulados por normas comunitarias se aplica el derecho comunitario en toda su plenitud y el Estado no puede invocar la Constitución para impedir los efectos de la norma comunitaria válida. Luego, todo Estado miembro debe adecuar su Constitución antes de su ingreso en la Unión Europea a fin de permitir al derecho comunitario desplegar todos sus efectos con plenitud.<sup>21</sup>

Es decir, en virtud de su capacidad soberana, los Estados contraen obligaciones por medio de los tratados mediante los cuales se autolimitan. Después, no pueden desconocer esas obligaciones, insistimos, libremente contraídas. De acuerdo con lo anterior, es comprensible que al Estado, dentro de su interior, le toque elegir los medios para satisfacer sus obligaciones.

En materia de tratados, el derecho internacional complementa el principio fundamental de *pacta sunt servanda* con la disposición del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969, que claramente establece que un Estado no puede invocar los preceptos de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, disposición que está ratificada por la jurisprudencia. Aunque la Convención de 1969 deja la puerta abierta con su artículo 46 para proteger a las normas internas de importancia fundamental -relativas a la competencia para celebrar tratados, caso que conduce a la nulidad de los tratados- lo que de cierta manera significa una supremacía de la Constitución en este caso.

#### 3.4.- EL PAPEL DE LOS TRATADOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

México ha celebrado tratados internacionales desde el inicio de su vida como nación independiente y éstos han desempeñado siempre un papel importante en las

---

<sup>21</sup> Mangas Martín, Araceli y Liñán Nogueras, Diego J. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Madrid, McGraw-Hill, 1996, p. 429.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

relaciones del país con el exterior.<sup>22</sup> Sin embargo, su aplicación como derecho interno era limitada pues nadie parecía darle importancia, a pesar de que, conforme al artículo 133 constitucional, eran "ley suprema de la Unión". Los requisitos formales de aprobación y publicación eran cumplidos aleatoriamente y a veces pasaban años antes de que un tratado fuera debidamente publicado en el Diario Oficial.

Lo anterior puede explicarse, entre otras razones, porque siendo México una economía cerrada, su sistema jurídico era también "cerrado" y las relaciones jurídicas se establecían fundamentalmente entre los agentes internos. En otras palabras, los intercambios con el exterior eran limitados y la necesidad de aplicar normas internacionales relativamente pequeña.

Las nuevas condiciones, tanto internas como internacionales, han modificado radicalmente esta situación. Los tratados internacionales han comenzado a regular algunas materias que tienen un impacto directo en el derecho nacional (el comercio, los derechos humanos, las relaciones contractuales, el medio ambiente, etcétera). Además, ciertos agentes externos tienen interés directo en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México, generando así un mayor escrutinio, incluso presión, para lograr tal fin. Por todo lo anterior, el peso específico de los tratados internacionales en el derecho mexicano es cada vez mayor.

El ejemplo paradigmático de esta situación fue la discusión alrededor de la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus acuerdos complementarios en materia de medio ambiente y trabajo. Sin embargo, este debate fue sólo el aspecto más visible de un proceso que había comenzado años antes en otros sectores, particularmente el de los derechos humanos, y que suponía el replanteamiento del papel del derecho internacional y del mecanismo de recepción

---

<sup>22</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, Tratados Internacionales Celebrados por México, México, SRE-Cenedic-Universidad de Colima, 1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de los instrumentos internacionales en el derecho mexicano, cuestión que plantea serios problemas de articulación.

El número de tratados internacionales celebrados por México es enorme<sup>23</sup> y resulta muy difícil hacer una evaluación de conjunto. Sin embargo, atendiendo únicamente al número de tratados multilaterales celebrados por nuestro país en materia comercial, económica, comunicaciones, derechos humanos, derecho internacional privado, trabajo y medio ambiente, es fácil advertir el impacto que tienen en el sistema jurídico interno.<sup>24</sup> De hecho, las "fronteras" tradicionales entre lo interno y lo externo han comenzado a diluirse.

Un indicador significativo de la aplicación de los tratados internacionales en México lo constituye el número de tesis y criterios de interpretación emitidos por los tribunales federales relacionados con materias internacionales. En un estudio que comprende el periodo 1917-1998 de un universo de aproximadamente 200,000 tesis, se pudieron seleccionar 106 criterios relevantes en lo que se refiere, por ejemplo, al uso de los tratados para la interpretación de las leyes internas o la aplicación directa de los tratados.<sup>25</sup>

Esta cifra, relativamente pequeña, ofrece, sin embargo, elementos interesantes si se compara en dos periodos. Del total de criterios seleccionados, 68 fueron expedidos entre 1917 y 1988 (0.96 anual), mientras que 38 lo fueron entre 1988 y 1998 (3.45 anual). La comparación de ambos periodos muestra claramente un incremento significativo en el número de casos con elementos internacionales en que los tribunales federales han debido pronunciarse. Aún más, como mostraremos

<sup>23</sup> Idem.

<sup>24</sup> López-Ayllón, Sergio, Las Transformaciones del Sistema Jurídico y los Significados Sociales del Derecho en México, México, IJ-UNAM, 1997, pp. 191-200.

<sup>25</sup> Cfr. López-Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, "Tan cerca, tan lejos! Estado de Derecho y Cambio Jurídico en México 1970-1999", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, pp. 252-253.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

adelante, justamente en esos años se producen cambios significativos en los criterios de interpretación relativos a los efectos de los tratados en derecho mexicano, que indican los nuevos problemas a los que se enfrentan los tribunales federales y las naturales incertidumbres que generan en el conjunto del sistema jurídico.

### 3.5.- JERARQUÍA DE LOS TRATADOS EN MÉXICO

"Los tratados se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local".<sup>26</sup> Esta afirmación se apoya en cinco argumentos.

El primero de ellos tiene que ver con la calificación de "por encima del derecho federal y local". Se dice que ello es así porque los compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por ello se facultó al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado y al Senado como representante de la voluntad de las entidades federativas, quien mediante su ratificación obliga a las autoridades de los estados (lo que la sentencia llama fuerza normativa). Frente a la comunidad internacional, quien obliga es el presidente de la República y el Senado, sin embargo cabe hacer dos preguntas: si la Federación y los estados salen obligados, ¿dónde está su participación en los órganos que intervienen en el compromiso internacional? Dicho en otras palabras, si el Senado interviene por parte de la Federación ¿qué no falta la participación de la Cámara de Diputados? Si los Estados están obligados, ¿qué no falta su intervención, o auténtica intervención, en el Senado? Entonces, parece que hoy en día no hay una correspondencia entre autoridades obligadas por un compromiso internacional y participación o representación de estas autoridades en esos compromisos.

<sup>26</sup> Gómez-Robledo, Alonso, "Comentario al Artículo 133", Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, 1997, t. II, pp. 1389-1392.

Otro argumento para decir que los tratados están por encima del derecho federal y local estriba en la consideración según la cual en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, pues no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato del artículo 133 constitucional, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Esta afirmación es producto de la consideración de que frente a la comunidad internacional, como se indicó en la sentencia, sólo se comprometen los órganos que ya hemos mencionado. También, hay que agregar, estamos en un Estado federal y en él las entidades federativas no mantienen relaciones internacionales en el sentido de firmar tratados (artículo 117 constitucional, fracciones I y VIII); el problema, insistimos, es saber si están bien representados los estados y la Federación ante esos órganos.

El segundo argumento consiste en la afirmación según la cual el derecho federal y el local se encuentran en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 constitucional. Aquí considero que hay algunas imprecisiones. Una cosa es decir que frente a la comunidad internacional se comprometen unos órganos determinados, como acabamos de decir, y con ello se respeta el orden que puede haber entre lo federal y lo local, y otra cosa muy distinta es decir que estos ámbitos gozan de la misma jerarquía. Y peor aún, que ello es así en virtud del artículo 124 constitucional.

Que gocen de la misma jerarquía quiere decir que se encuentran en el mismo nivel jerárquico, esto es, que uno no está por encima del otro, sino que ambos están en el mismo escalón. No creemos que sea del todo correcto esta afirmación porque ello significaría, entre otras cosas, que si está en el mismo nivel una norma puede

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derogar a la otra y viceversa, pues ambas tendrían fuerza normativa activa y pasiva, Imperando, en consecuencia, únicamente el criterio temporal. Entonces, una ley local puede derogar a una federal, siempre y cuando se expida con posterioridad. Y esto no es admisible.

El criterio que debe Imperar para evitar la anterior confusión, si de mismo nivel jerárquico queremos hablar, es el competencial. Así, la norma federal no puede entrometerse en el ámbito de la local ni viceversa, a pesar de tener la misma fuerza normativa. Es más, este criterio se apoya en el artículo 124 constitucional, entre otros, pues además de indicar "aparentemente" el mismo nivel jerárquico, lo que en realidad está estableciendo es una regla de distribución competencial, según la cual lo que no esté reservado a la Federación se entiende que le corresponde a los estados. Ojalá y nuestro ordenamiento viera así las cosas, pues muchos entuertos pudieran resolverse.

La realidad, desafortunadamente, es otra. Incluso en la misma sentencia se reconoce que la competencia es originariamente de la Federación por lo que las disposiciones locales están supeditadas a las disposiciones reglamentarias de la Constitución en materia de trabajo, lo cual significa la supremacía del derecho federal frente al local. Que en este supuesto intervenga la Constitución no es problema, ya que la supremacía del derecho federal, sin incluir la Constitución, se reitera en la sentencia, en donde se dice que las leyes estatales que regulen las relaciones de trabajo se regirán por el artículo 123 constitucional y por sus disposiciones reglamentarias, y entre esas disposiciones reglamentarias se encuentran algunas leyes federales, las cuales, según este criterio, están por encima del derecho local. Luego entonces, la anterior afirmación de que lo local y lo federal tienen la misma jerarquía no es correcta.

Lo que creemos quiso hacer la sentencia es reconocer otra situación. Anteriormente, los tratados internacionales tenían el nivel jerárquico de las leyes, pero de las federales, argumento que se produjo principalmente para concluir que los tratados internacionales no podían servir de fundamento para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, pues estaban en el mismo nivel. Por tanto, una vez sacados los tratados internacionales de ese nivel jerárquico por la tesis, la situación tendría que volver a la normalidad, esto es, lo federal por encima de lo local. Lo que sucede es que en esta transformación se quiso actuar en congruencia, pues una vez fuera los tratados internacionales, las leyes federales y las locales deben tener el mismo nivel jerárquico, lo que se declaró en una parte de la sentencia, pero que - como ya vimos- se contradice en otra y por nuestra realidad constitucional.

Hay un tercer argumento en esto de la jerarquía de los tratados y consiste en la afirmación según la cual los tratados internacionales están por encima incluso del mismo derecho federal, esto es, se deja a un lado el ámbito al cual pertenecía y se le coloca por arriba. Sobre esto, sin embargo, la sentencia no dedica mayores reflexiones.

Un cuarto argumento estriba en que los tratados internacionales están por encima del derecho local. Esta afirmación, nos hace ver que si los tratados están por debajo de la Constitución y tienen naturaleza federal, entonces hay nuevamente un reconocimiento expreso a que lo federal está por encima de lo local. Creo que el argumento más importante se encuentra en este apartado. Se dice que en materia de trabajo la competencia es originariamente de la Federación, lo que significa que las disposiciones locales están supeditadas a las disposiciones reglamentarias de la Constitución en materia de trabajo, aspecto que ya analizamos. Pero también significa, y en esto vale la pena detenerse, que las leyes expedidas por las legislaturas locales que regulen las relaciones de trabajo de sus empleados se registrarán

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por el artículo 123 constitucional y por sus disposiciones reglamentarias, entre las cuales se encuentra el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

La situación, entonces, cambia completamente, pues una cosa es decir que los tratados internacionales están por debajo de la Constitución y por encima de las leyes, y otra muy distinta es afirmar que los tratados internacionales o al menos el que se comenta- son reglamentarios de una norma constitucional. Lo que, dicho sea de paso, no se explica en la tesis que se extrae de la sentencia.

Por disposición reglamentaria debemos entender aquella que desarrolla el contenido de otra norma "reguladora", pero cuya situación jurídica está sujeta a la norma que reglamenta, no pudiendo excederla ni contrariarla, sino sólo seguir su misma suerte. Esto ofrece algunos problemas.

Como la norma reglamentaria está sujeta a la norma que reglamenta, las modificaciones que ésta sufra incidirán de igual manera en aquélla. Así, por ejemplo, si el tratado originariamente fue contrastado con el texto de una norma constitucional y devino, en consecuencia, una norma reglamentaria, pero posteriormente la norma constitucional fue reformada, entonces el tratado internacional corre el riesgo de ya no ser aplicado en el territorio, si es que quedó desprotegido de la norma constitucional y no actúa en beneficio de los derechos de los individuos, o bien será contrario a la norma constitucional, si ésta cambió en su sentido. Creemos que estos problemas, y otros, se seguirán presentando mientras no se cambie el criterio de recepción de los tratados internacionales, como enseguida veremos.

Queda un quinto y último argumento por analizar. Se dice en la sentencia que el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo está de acuerdo con la Constitución al no establecer lineamientos contrarios a los mandatos en materia

laboral; por tanto, al ser el segundo en rango inmediatamente inferior a la Constitución y por arriba del derecho local, debe aplicarse el tratado internacional antes que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Continúa diciendo la sentencia que el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo se encuentra supeditado al artículo 123 constitucional, por ende de jerarquía inferior al mismo y por ello reglamentario, dado que en el presente caso detalla los mandatos constitucionales, proveyendo disposiciones para su observancia. Concluye que el Convenio se convierte en una disposición reglamentaria del artículo 123 constitucional y por ende las leyes que se expidan deberán adecuarse a estas disposiciones.

Este argumento es la consecuencia de lo antes dicho, esto es, si los tratados están por encima de las leyes, lógico es concluir que sirven como criterio para determinar su constitucionalidad, lo que antes, como ya vimos, no se admitía. Pero aceptar este nuevo criterio implica varias cosas. Una de ellas es que los tratados se colocan más cerca de la Constitución de lo que uno cree, pues al estar conforme con la misma entran a formar una especie de bloque de la constitucionalidad. Es decir, para analizar la constitucionalidad de las leyes no sólo hay que ver el texto constitucional sino también los tratados internacionales, que son reglamentarios de las normas constitucionales. Otra consecuencia, en cambio, es menos alentadora. Se impone el presidente de la República y la Cámara de Senadores, por un lado, frente a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como a los congresos locales, por otro.<sup>27</sup>

La posición de la Cámara de Senadores es significativa, pues puede servir de criterio para no adoptar compromisos internacionales que estén en contravención del

---

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación, México, 7a. época, vols. 151-156, parte sexta, p. 196; y vol. 78, parte sexta, p. 111.

orden jurídico interno, pero también es cierto que ello no es suficiente, pues no se logra un equilibrio entre los órganos que intervienen en la elaboración de las normas en cuestión, falta, a todas luces, más presencia de la Cámara de Diputados y de los Congresos locales. Independientemente de todo lo anterior, creemos que el criterio jerárquico de recepción de los tratados internacionales sigue causando problemas que desde siempre han parecido irresolubles. Los sistemas normativos están articulados de tal manera que cuando hay una colisión entre un tratado internacional y una norma de derecho interno deba aplicarse un criterio jerárquico. Bajo este esquema, el nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia no creo que aporte una solución al problema.<sup>28</sup> A mi modo de ver únicamente lo está trasladando un peldaño más arriba, al que acaba de crear entre la Constitución y las leyes.

En fechas recientes empieza a abrirse paso una concepción del sistema constitucional en donde el fundamento ya no reside exclusivamente en la Constitución vista como norma, como norma que da validez a todo el ordenamiento jurídico, sino más bien como el texto fundamental que articula los diversos sistemas jurídicos que se encuentran en un determinado territorio, esto es, entre el internacional y el interno.<sup>29</sup>

Así, la Constitución es criterio de validez para las normas de derecho interno, pues es ella la que determina la forma en que esas normas deberán producirse. Sin embargo, en el caso de las normas internacionales es el sistema internacional quien lo hace, en específico la Convención de Viena sobre los tratados, pues allí encontramos los criterios para la elaboración de las normas internacionales. Siendo esto así, no vemos cómo la Constitución puede incidir en la validez de un sistema en el que no ha participado. Es de considerarse que ese campo le está impedido.

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación, México, 8a. época, t. 60, tesis P. C/92, registro núm. 205,596, 1992, p.

<sup>29</sup> Cossío D., José Ramón, "La Nueva Jerarquía de los Tratados Internacionales", Este País, México, núm. 107, febrero de 2000, pp. 34-38.

No obstante lo anterior, debe reconocerse, pues de otra manera no podría haber articulación entre dos sistemas normativos, que todavía le queda un campo reservado a la Constitución, el cual resulta indispensable para que el sistema internacional ingrese al nacional, ya que la Constitución continúa desempeñando el papel supremo y principal en el ordenamiento jurídico. Por ello, hay que determinar su nuevo funcionamiento frente a las normas de derecho internacional, pues el relativo a las del derecho interno sigue siendo el mismo.

En este sentido, coincidimos con algunos autores en el sentido que la Constitución es la norma que da el criterio de validez para el derecho interno, pero en tratándose del derecho internacional sólo articula la aplicación de ese sistema, que ya es válido —de acuerdo con sus criterios— en el orden jurídico interno. Luego entonces, los criterios de validez y aplicación pueden escindir-se tratándose de las normas internacionales y ello no debe extrañar porque precisamente para su constitución tuvo que partirse de una escisión, la que está representada por los países que se ponen de acuerdo para crear una norma de derecho internacional. En el caso de las normas de derecho interno no creo que se pueda hacer esta división. La norma válida se aplica y la inválida, más que dejar de aplicarse, es que dejó de existir.

Puede parecer que ese reconocimiento de la Constitución respecto de la validez de las normas internacionales de acuerdo a las pautas del derecho internacional no es una condición suficiente para tener aplicación en el sistema jurídico interno;<sup>30</sup> a lo que debe añadirse que ello no debe asociarse con la validez, sino sólo con la aplicación, pues así podrá sostenerse que una norma internacional aparte de ser válida en su sistema debe cubrir ciertos requisitos. En el caso de México, por ejemplo, deberá estar de acuerdo con la regulación que presenta la

<sup>30</sup> Análisis del Proyecto de Constitución, Del Golpe de Estado a la Nueva Constitución, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1993, pp. 220-221.

Constitución. Es más, en principio esto no debe ofrecer ningún problema porque precisamente antes de crearse la norma internacional se debe corroborar su congruencia con el derecho interno.<sup>31</sup>

Por otra parte, debemos concluir que si la validez de la norma internacional no puede ser examinada a la luz de las normas constitucionales, podemos decir, en congruencia, que ella tampoco podría servir de criterio para analizar la validez de las normas constitucionales, y menos aún de las normas infraconstitucionales, como se hizo en la sentencia que comentamos.

Consideramos que un posterior criterio de nuestro máximo tribunal debiera tomar en cuenta, ya sea para rechazar o aceptar, pero analzándolo, el criterio de la aplicabilidad tratándose de normas internacionales.

### 3.6.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN UN PLANO SUPERIOR AL DERECHO FEDERAL Y EL LOCAL.

La sentencia que se comenta, rompe con sus precedentes dictada por el Poder Judicial mexicano al establecer que: "los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local".

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta interpretación del 133 constitucional deriva de dos razones fundamentales que analizaremos a continuación.

#### 1. Los tratados son un compromiso del Estado mexicano

<sup>31</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, op. cit., nota 17, p. 487.

La primera razón que esgrime la Suprema Corte de Justicia se expresa en el siguiente párrafo:

"Que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades".

Un principio toral, universal del derecho internacional es que todas las normas y obligaciones internacionales deben de cumplirse de buena fe (*pacta sunt servanda*). Este principio está reiterado por la jurisprudencia internacional, la Carta de Naciones Unidas en su preámbulo, su artículo 2.2 y la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados;<sup>32</sup> también por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre derecho de los tratados, como lo vimos anteriormente.

Es pertinente mencionar que si bien el derecho internacional prevé sanciones para el caso de incumplimiento y que en algunos casos del derecho convencional (que, no es todo el derecho internacional) algunos tratados prevén un control internacional, mediante comisiones mixtas, inspecciones recíprocas y órganos de control, en general, hay un cumplimiento espontáneo y voluntario de las normas internacionales. Aunque, el derecho internacional contiene un sistema de coacción en caso de incumplimiento de sus normas, tal es el caso de la retorción y las represalias, siendo el derecho internacional un sistema descentralizado requiere de la cooperación de los Estados para la aplicación de su normatividad. Esta cooperación tiene que ver directamente con la inserción de la normatividad internacional en el

<sup>32</sup> Resolución 2625-XXV de la Asamblea General de 24 de octubre de 1970.

sistema estatal, que, como sabemos, está provisto de un sistema de aplicación de las normas derivadas de los tratados. Aquí nos encontramos con las normas de recepción del derecho internacional.

La práctica internacional reconoce dos tipos de recepción del derecho internacional: transformación sostenida por los simpatizantes de la posición positivista-dualista. Esta concepción parte de la premisa de que el derecho internacional y el derecho interno, al ser dos sistemas jurídicos distintos que operan separadamente, postula que el derecho internacional, para que tenga efectos internamente, dentro de la jurisdicción doméstica, debe -expresa y específicamente- ser transformada en norma de derecho interno por medio de un acto del aparato legislativo, es decir, por medio de una ley. Esta doctrina ha sido transformada hasta considerar que la ratificación es un acto por la soberanía estatal es un acto válido de transformación. En cambio, la doctrina de la incorporación postula que el derecho internacional es parte del derecho interno sin necesidad de la interposición de un procedimiento constitucional de ratificación.

En virtud del principio de la soberanía de los Estados, cada uno de los Estados tiene la facultad de determinar el tipo de normas internas de recepción de la normatividad internacional. Por ejemplo, en lo que se refiere a la recepción de los tratados internacionales, en la Gran Bretaña la Corona posee el derecho de firmar y ratificar los tratados internacionales, pero es incapaz de legislar directamente. Para que un tratado internacional llegue a ser parte del derecho inglés es necesario una ley del Parlamento (Act of Parliament). Sin embargo, esta regla no se aplica a todos los tratados. Hay materias de ciertos tratados como las relativas a la guerra, la cesión de territorio, que no necesitan un acto del legislativo antes de ser obligatorias. Lo mismo sucede cuando se trata de acuerdos administrativos no importantes que no requieren ratificación ya que no se proponen alterar el derecho interno.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Shaw, M. N., International Law, 3a. ed., Cambridge, University Press, 1995, p. 115.

Como ya vimos, en lo que respecta a la relación entre el derecho comunitario de la Unión Europea, y el derecho interno, "el derecho comunitario prevalece sobre el derecho nacional y las decisiones de la Corte Europea deben ser aplicadas por las cortes internas de los Estados miembros".<sup>34</sup> Evidentemente, a través de este sistema hay una gran potencialidad de cambio del derecho interno.

En lo que toca a la práctica de los Estados Unidos, actualmente se reconocen dos tipos de tratados, ampliamente discutidos en la doctrina estadounidense: los self-executing y los non-self-executing treaties. Hay que mencionar que esta diferencia ha sido introducida por el Poder Judicial y que riñe con la fórmula original de la Constitución (artículo VI-2) que establece "all Treaties...shall be the supreme Law of the Land". Como se desprende de la simple lectura de esta fórmula, no hace ninguna diferencia en lo que se refiere a tratados, menciona "todos los tratados". Es decir, originalmente todos los tratados eran autoaplicativos, aunque este concepto aparece hasta 1887.<sup>35</sup> La cuestión de cuáles son los tratados auto-ejecutivos y cuáles no lo son es una materia de interpretación que le corresponde al Poder Judicial y que lo ha decidido a través de los años y de una serie de decisiones y al parecer la diferencia la hace el contenido político de los tratados. Cuando un "tratado involucra cuestiones políticas de definición o exposición, entonces el asunto debe dejarse a los órganos legislativos de la nación, en lugar de una operación automática".<sup>36</sup> Ejemplos serían la adquisición o pérdida de territorio y los acuerdos financieros.

Si tomamos el caso español como último ejemplo vemos que el sistema funciona bajo el principio de colaboración, no de conflicto.<sup>37</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>34</sup> Ibidem, p. 117.

<sup>35</sup> Paust, Jordan J., "Self-Executing Treaties", American Journal of International Law, vol. 82, núm. 4, octubre de 1988, p. 766.

<sup>36</sup> Shaw, op. cit., p. 121.

<sup>37</sup> Remiro Brotons, Antonio, Derecho internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 369.

## 2. Los tratados no toman en cuenta la competencia de la Federación o la de las entidades federativas

La segunda razón expresada por la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su Interpretación del artículo 133 está expresada en el siguiente párrafo:

"...en esta materia [se refiere a la materia de los tratados] no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la Interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados".

Esta Interpretación que hace la Suprema Corte es congruente con los orígenes del artículo 133. En efecto, si revisamos el origen de la fórmula mexicana, es decir la Constitución de los Estados Unidos, veremos que el presidente de la República y el Senado tienen una capacidad legislativa única, ya que "during the 1788 debates on ratification in North Carolina, Mr. Lenoir affirmed that the treaty power is a legislative power given to the president", and Senate, since treaties "are to be the supreme law of the land"(énfasis añadido).<sup>38</sup>

<sup>38</sup> Paust, Jordan J., "Self-Executing Treaties", cit., p. 766.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

3. El caso de los tratados que amplíen las garantías individuales o sociales de la Constitución. Todavía más, la Suprema Corte de Justicia cuando se refiere al requisito de fondo que tiene la Constitución en su artículo 133 de que "estén de acuerdo con la misma..."; rechaza una interpretación gramatical ya que:

La interpretación gramatical puede llevarse al extremo de considerar que sólo las que se encuentren dentro de los límites expresos de la Constitución podrán ser aceptadas como normas del derecho internacional vigentes en México. Puede darse el caso de convenios internacionales que amplíen las garantías individuales o sociales y que por no estar dentro de las normas constitucionales no podrían ser aplicadas a nuestro derecho. En este caso, conviene analizar las características de la norma internacional que se pretende aplicar y en función de ella atender a la finalidad de las disposiciones constitucionales de que se trata. En el ejemplo, es evidente que si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse como constitucionales. Situación diversa de la que, por lo contrario merme la esfera de protección que la Constitución da per se a los gobernados (énfasis añadido).

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es sumamente trascendente, ya que significa que a través de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es posible ampliar la esfera de derechos de los gobernados. Es comprensible que en esta hipótesis, la incorporación de tales normas a la Constitución sea automática, sin que medie una disposición legislativa. Si hablamos de una jerarquía, podríamos afirmar que los tratados en materia de derechos humanos serían no superiores a la Constitución pero sí estarían al mismo nivel, ya que se podrían colmar las lagunas que ésta pudiera tener en materia de derechos humanos, sin que hubiera necesidad de reformarla. Esta postura de la Corte viene a completar la disposición del artículo 15 constitucional, que prohíbe la celebración de

tratados en los que "se alteren las garantías y el derecho establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Este criterio se complementa con el contenido en la Ley de Tratados de 1992 que establece un mecanismo de inserción de las sentencias internacionales, como se ve a continuación:

Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 80., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y de los tratados aplicables

Con esto, el Estado mexicano da pasos a un sistema de recepción del derecho internacional más amplio en favor del derecho internacional.

En materia de tratados no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas; sin embargo, sí persiste la preocupación de proteger la competencia de estas últimas, México no debe de olvidar la práctica común de insertar la llamada "cláusula federal", que tiene el efecto de eximir al Estado de responsabilidad cuando, en virtud de su organización federal, es decir de diferentes competencias, no está en condiciones de asegurar el cumplimiento del tratado internacional.

En lo que respecta al sistema de recepción del derecho internacional, y concretamente de los tratados internacionales, quizás lo más pertinente hubiera sido hacer una reforma constitucional del artículo 133, en lugar de mantener el antiguo sistema que ha mostrado lagunas considerables. Aunque, la interpretación de este

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un buen signo, muestra que la Corte no es timorata y puede abordar todo tipo de controversias.

Cuando la Suprema Corte de Justicia abandona la interpretación meramente gramatical de la Constitución y considera como constitucionales a los tratados que obligan a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o comprometer al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, la inserción en el sistema jurídico interno del derecho internacional de los tratados en materia de derechos humanos es directa y contundente. Y más cuando este criterio se complementa con el sistema de recepción de las sentencias internacionales a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Tratados.

Con estos criterios, no nada más los jueces federales y locales, sino también los practicantes, deberán de tener mucho cuidado en conocer el derecho internacional y las resoluciones en el ámbito internacional donde el Estado sea parte.

Además, el criterio de Corte de considerar a los tratados internacionales como jerárquicamente superiores a las normas federales, aumenta la importancia de los tratados como elementos jurídicos internos.

Después de esta resolución de la Corte se debe de tener mucho cuidado en la revisión de los tratados internacionales. Creo que a estas alturas del desarrollo político de México no es suficiente que el Senado apruebe los tratados internacionales, sino que ésta debe de ser una función del Congreso, así lo exige la necesidad de un mayor cuidado en la celebración de compromisos internacionales.

En un análisis realizado por el Doctor Diego Valadés, denominado "Asimetrías en el Congreso", publicado el 27 de marzo de 2000 en el *excélsior*, se reveló que en nueve países de América Latina que siguen un modelo bicameral, sólo en nuestra

Constitución la aprobación se encomienda a una sola de las cámaras. Y en la Unión Europea, sólo Austria, en el caso de países que tienen un sistema bicameral, se apoya en una sola cámara para la aprobación, situación que aun más nos hace pensar que se debe revisar el procedimiento de celebración de los tratados internacionales en México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO 4

### CONSECUENCIAS DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA CELEBRACIÓN Y JERARQUÍA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES.

El artículo 133 constitucional sólo ha sufrido una reforma desde la promulgación de la Constitución de 1917, esto sucedió el 18 de enero de 1934, y dicha reforma fue para corregir un error que había existido en el texto de la Constitución desde su promulgación, es decir, habían pasado 17 años y nuestro texto de la Constitución se contradecía en su artículo 76, fracción primera y el artículo 133; por un lado, la primera fracción del artículo 76 mencionaba que era facultad exclusiva del *Senado*, "*Aprobar* los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras", por el otro, el artículo 133 rezaba "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con *aprobación* del *Congreso*, serán la ley suprema de toda la Unión...", lo más curioso es que en el debate que se dio en torno a esta reforma nunca apareció el argumento de que se era necesario reformar el artículo 133 porque contradecía lo dispuesto por la primera fracción del artículo 76, en el debate de aquella reforma sólo se trataron las cuestiones de la necesidad de que fuera facultad del Congreso legislar sobre la nacionalidad, paradójicamente hay tratados sobre nacionalidad que son aprobados por el Senado, si se habla de legislar, es en todos los sentidos, los tratados, como lo dice el artículo 133 son "ley suprema de toda la Unión", es decir, nuevamente se contradecía la Constitución.

Es necesario concebir como un todo al texto constitucional, no se puede remendar poco a poco las disposiciones consagradas en ella sin antes haber

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

realizado un estudio a fondo de estructura gramatical y general, por ello, en esta parte de la investigación se advierte del análisis e interpretación de los diversos artículos relacionados al tema de la celebración de los tratados internacionales.

#### 4.1.- INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49, 73, 76, 89 Y 133 CONSTITUCIONALES.

El artículo 49 de nuestra Constitución en el texto original de 1917 preveía "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial".

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto por el artículo 29". Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 1938 se reformó o más bien, se adicionó con una frase prohibitiva para el Ejecutivo, al final del texto se agregó: "En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar". El 28 de marzo de 1951 se volvió a adicionar, esta vez contradiciendo la anterior reforma y con una "salvedad", se otorgaron facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar, esta vez en el caso de lo dispuesto por el artículo 131. Este artículo también fue reformado o adicionado en la misma fecha con un segundo párrafo "El Ejecutivo podrá ser facultado por el congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el transito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. el propio ejecutivo al enviar al congreso el

presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

Pareció haber sido relativamente poco el tiempo que tuvo que pasar para que se cambiara de parecer. Lo que es cierto es que, dicha facultad del Ejecutivo tenía que ser aprobada previamente por el Congreso, tal como debería ocurrir con los tratados internacionales. Esta correlación de artículos es fundamental para corroborar la imprecisión del artículo 133.

Al firmar o negociar un tratado internacional, entendiendo estos en sentido amplio como acuerdos, convenciones, convenios, etc., el Ejecutivo tiene injerencia directa en el procedimiento de legislación, es decir, interviene directamente en los procesos de creación de las leyes y en todos los casos es la misma fórmula, el Ejecutivo propone y el Legislativo dispone, es decir, El Ejecutivo debe tan sólo proponer las leyes que el “Congreso”, en tratándose de leyes federales, deba expedir.

El artículo 73 constitucional consagra en 30 fracciones las facultades del Congreso. Para efectos de la investigación sólo se analizarán aquellas que guardan relación directa con el tema.

Fracción XXIX.- “Establecer contribuciones:

1.- Sobre el comercio exterior...”

En todos los tratados de libre comercio firmados por el Ejecutivo, aprobados por el Senado y promulgados por el Ejecutivo, considerados estos por el artículo 133 constitucional como ley suprema de la Unión, se establecen contribuciones sobre comercio exterior, me pregunto, ¿La correlación de artículos no sería más

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

correcta si los tratados de libre comercio, por lo menos estos, fueran aprobados por el Congreso?

Fracción XXIX-f.- "Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;"

Hay firmados una gran cantidad de tratados internacionales sobre promoción y protección recíproca de las Inversiones con casi todos los países de América y Europa, el más reciente firmado con Cuba, el 30 de mayo de 2001, promulgado y publicado el 3 de mayo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación. Nuevamente parece estar contradiciendo esta fracción, lo dispuesto por el artículo 133; contradiciendo porque, la Convención de Viena de 1969 dispone: "Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito Internacional su consentimiento en obligarse por un tratado", es decir, el Senado al aprobar un tratado está obligando al Estado mexicano para con otro, está creando una ley, según lo dispone el artículo 133 constitucional, pero el artículo 73 nos dice que es facultad del Congreso legislar en materia del establecimiento de Impuestos al comercio exterior por ejemplo, desde mi muy particular punto de vista, esto es una contradicción, o si se quiere ver desde otro punto de vista, es una incongruencia, no hay relación lógica entre lo dispuesto por estos dos preceptos constitucionales

Por su parte, el artículo 76 constitucional habla de las facultades exclusivas del Senado, pero para efectos de esta Investigación, la primera fracción es la única que guarda relación con el tema "I. analizar la política exterior desarrollada por el

Ejecutivo Federal con base en los Informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión". Esta fracción fue adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1977, el texto anterior de esta fracción sólo hablaba de la aprobación de los tratados y convenciones diplomáticas celebradas por el Ejecutivo y como se puede ver, la adición se antepone a la aprobación de los tratados, es decir, hace notar una mayor importancia al análisis de la política exterior por parte del Senado y menciona los Informes que rinde el Presidente y el Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso. Nuevamente debemos preguntarnos, ¿Por qué si el Presidente rinde Informes de la política exterior al Congreso, se le deja la tarea de su análisis al Senado?. Y ¿Por qué si los Informes de la política exterior se rinden al Congreso, no es éste quien debe aprobar los tratados que se hicieren y modificar, o en su caso, deshacer los ya hechos?. No nos gustaría saber que la respuesta es que el Ejecutivo propone un tratado al firmarlo y que como la mayoría de los Senadores son miembros de su partido aprueban todo lo que el Presidente propone o negocia o firma en el ámbito internacional y en el nacional también. Relacionado a este tema también, queda la duda de los procedimientos de la aprobación, es decir, por ejemplo, en Estados Unidos la aprobación de los tratados debe ser por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, en México debemos entender que la aprobación puede ser por la mayoría de los integrantes del Senado, o sea, la mitad más uno, por la mayoría absoluta, o ¿cuál será el método que no contempla la Constitución y que en realidad utiliza la Cámara de Senadores para aprobar un tratado internacional? Y ¿Qué requisitos y procedimientos tomarán en cuenta la Senadores para aprobar un tratado internacional?, ¿Realmente analizará el Senado íntegramente los textos completos de cada tratado para ver si están acorde con la Constitución y para ver si no hay una ley nacional que disponga cuestiones contrarias que hayan sido un

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

gran logro social tenerlas en el cuerpo de una ley y que por la aprobación de un tratado se vean rebasadas o derogadas por éste?

Por lo que hace al artículo 89, encontramos en éste las facultades y obligaciones del Presidente y en su fracción X dispone: "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales". Es curioso ver como en esta fracción se señala con precisión los principios normativos de la conducción de la política exterior que debe seguir el Presidente y en la práctica vemos que los tratados firmados por el Presidente, algunos nada tienen que ver con dichos principios de conducción de la política exterior, es decir, esta fracción faculta al Presidente a firmar los tratados que tengan que ver con la conducción de la política exterior y le señala expresamente los contenidos y las materias, por lo que debe entenderse que los demás, por ejemplo los de comercio exterior, de inversión extranjera, etc., quizá deberían ser celebrados por el Congreso y dejar a éste su aprobación, para que sea éste quien esté expidiendo leyes sobre las materias que se señalan en las fracciones mencionadas por el artículo 73 constitucional.

Por lo antes expuesto no queda más que decir que el artículo 133 constitucional muestra incongruencias con los preceptos antes analizados y que ya sea que se reforme el 133 ó que artículos como el 49, 73, 76 y 89 se reformen para adecuarlos a lo dispuesto por el 133, el caso es que es necesario poner en exacta correspondencia todos los artículos que tienen que ver con la celebración y jerarquía de los tratados internacionales para poder precisar el órgano u órganos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que deben celebrar los tratados, quizá por materia, y para precisar la jerarquía que deben tener éstos, de acuerdo con la misma jerarquía que tiene dichos órganos o con la jerarquía que deben tener ciertas normas por la materia en la que versan.

#### 4.2.- PROYECTO DE REFORMA AL ARTÍCULO 133 Y SUS BENEFICIOS.

De acuerdo con el análisis realizado en el punto que antecede, los procedimientos de celebración de los tratados internacionales y su jerarquía, son regulados en varios preceptos constitucionales, sin embargo, uno de los artículos más importantes al efecto es el 133, ya que, en él, se podría definir la jerarquía de éstos, ya sea por la materia en la que versan o por el órgano que los celebre o que les apruebe, sin olvidar que otra disposición importante por reformar, o en su caso derogar, sería la fracción primera del artículo 76, así pues, el proyecto que se propone para la reforma del multicitado artículo 133 sería:

Artículo 133.- Esta Constitución y las leyes del Congreso que emanen de ella, serán la ley suprema de toda la Unión. Para formar parte de las leyes supremas, los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, deberán ser aprobados por el Congreso de la Unión y estar de acuerdo con esta Constitución, Las Constituciones y leyes de los Estados deberán estar de acuerdo a lo dispuesto por las leyes supremas, la jerarquía de las normas en México será de acuerdo con el orden en que se mencionan en este precepto.

Se propone de esta forma el texto del artículo 133 Constitucional porque guarda un orden lógico entre quien expide las leyes y la jerarquía de éstas, además, no sería nuevo volver a ver, como facultad del Congreso, la aprobación de los tratados internacionales, ya que como se vio en el capítulo correspondiente a los antecedentes del marco jurídico constitucional de esta investigación, fueron varios los textos constitucionales que así lo consideraron prudente.

TESIS CON  
FALTA DE ORIGEN

Debe entenderse que la jerarquía de la Constitución es la suprema porque el único órgano facultado para expedirla es el Poder Constituyente, mismo que, en teoría, es el poder supremo y emana de todos los integrantes de un Estado, el Poder Constituido ejerce las facultades supremas expresadas por el Constituyente. En el caso de nuestro país el Congreso es el órgano facultado para expedir leyes generales y supremas, en ninguna de las fracciones del artículo 76 constitucional se menciona que sea facultad del Senado expedir leyes, ni dentro de las facultades de la cámara de Diputados encontramos dicha facultad, esta facultad se encuentra sólo en el artículo 73, es decir, la facultad de expedir leyes generales corresponde al Congreso General y las leyes que expide son supremas, no veo porque los tratados Internacionales deban tener una regulación especial ni diferente a la de las demás leyes de carácter federal, el único argumento que es sabido, de que debe ser facultad del Senado para aprobar los tratados, es que, como en el Senado se encuentran representados los Estados, es suficiente que sea este órgano quien los apruebe y que es más expedito el trámite de aprobación. Parece absurdo saber que por prontitud deba únicamente el Senado aprobar los tratados, no queremos leyes hachas al vapor, queremos leyes más justas, es al menos lo que se escucha en todas partes.

El proyecto del artículo 133 también se propone de esta forma porque no debe de dejarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, a la jurisprudencia, que sea esta quien se encargue de decretar la jerarquía de las normas, sus facultades son las de interpretar las leyes y dirimir controversias judiciales, más no legislar o decretar la jerarquía de las leyes, la jerarquía de las leyes, consideramos, debe estar consagrada en el máximo ordenamiento.

Los beneficios de este proyecto de reforma en torno a la celebración de los tratados internacionales, son:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I.- Dar Intervención a la cámara de Diputados en la discusión de las aprobaciones de los tratados internacionales. Esto implica la participación de los también representantes de la Nación, en la verificación de los requisitos que debe cumplir un tratado para formar parte de las leyes mexicanas, función que parece no estar cumpliendo el Senado, pues no es nada fácil analizar el texto de un acuerdo internacional que daba estar de acuerdo con la Constitución y además, que no contravenga las disposiciones otras normas de carácter general, función que de realizarse correctamente haría normas más justas, o por lo menos hechas con más conciencia y analizadas con más detenimiento.

II.- Evitar que el Presidente de la República y el Senado legislen en materias que son competencia del Congreso. Esto implica que se cumpla cabalmente con lo dispuesto por los artículos 73, 76 y 89 de la Constitución, es decir, que cada una de las cámaras realice las funciones que les son conferidas por la carta magna, pues son medios de control del poder, son el equilibrio y los contra pesos que deben existir en toda Constitución.

III.- Evitar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elija casuísticamente el ordenamiento, que por una jerarquía asignada por ésta, deba aplicarse a un negocio jurídico.

Esto implica que si la Constitución o cualquier otro ordenamiento de carácter federal, otorga ciertos beneficios y garantías a los nacionales, la Corte no resuelva que cierto tratado tiene mayor jerarquía que aquellas normas y por esta circunstancia se afecte los intereses de los propios nacionales, pues al declarar la superioridad jerárquica de un tratado o de cualquier ordenamiento, es éste el que se aplica, más específicamente, el tratado de libre comercio de América del norte, dispone que las controversias suscitadas a partir de su firma, han de resolverse

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por medio de paneles de solución de controversias, conformados generalmente por árbitros de otros países, dejando inaplicable la legislación mexicana.

IV.- Tener un orden lógico en la correlación de artículos constitucionales, evitar la omnipotencia del Ejecutivo, el abuso y control del poder, pero sobre todo, adoptar tratados más analizados y por ende más justos para la nación.

Es sabido que existe un gran número de tratados internacionales firmados por México, desde 1824, existen registros de tratados firmados en casi todas las materias, publicados por la Secretaría de Relaciones Exteriores conjuntamente con el Senado, tan sólo en los últimos dos años han salido publicados en el Diario Oficial de la Federación 169 decretos de aprobación y promulgación de tratados internacionales firmados por México, entre bilaterales y multilaterales y en casi todas las materias, inclusive aquellas de las que es facultad del Congreso legislar, dicha información se puede corroborar en la siguiente tabla que contiene los decretos de promulgación y aprobación de tratados publicados en Diario Oficial de la Federación de 2001 hasta mayo del 2002.

Referencias del documento	Fecha de publicación
Decreto por el que se aprueba la enmienda al artículo XIII del convenio constitutivo de la unión latina, adoptada por el XIV congreso de la unión latina.	Publicación: 08 de enero de 2001.  Categoría: multilateral.
Decreto por el que se aprueba el acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para	Publicación: 08 de enero de 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

establecer una comisión de salud fronteriza México-Estados Unidos.	Estados parte: México y Estados Unidos.  Categoría: bilateral
Decreto por el que se aprueba el tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua sobre ejecución de sentencias penales.	Publicación: 08 de enero de 2001.  Estados parte: México y Nicaragua.  Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueba el convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú sobre asistencia jurídica en materia penal.	Publicación: 08 de enero de 2001.  Estados parte: México y Perú.  Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueba el tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú.	Publicación: 08 de enero de 2001.  Estados parte: México y Perú.  Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueba el segundo protocolo por el que se modifica el tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados	Publicación: 08 de enero de 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978.</p>	<p>Estados parte: México y España.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América en relación al uso de la banda de 2310-2360 mhz.</p>	<p>Publicación: 08 de enero de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Estados Unidos.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional.</p>	<p>Lugar de firma: Montreal, Canadá.</p> <p>Fecha de firma: 28 de mayo de 1999.</p> <p>Publicación: 08 de enero de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio aduanero para la importación temporal de equipo profesional y sus anexos a y b.</p>	<p>Lugar de firma: Bruselas, Bélgica.</p> <p>Fecha de firma: 08 de junio de 1961.</p> <p>Publicación: 08 de enero de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Categoría: multilateral.
Decreto promulgatorio del acuerdo de cooperación mutua entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España para el intercambio de información respecto de operaciones financieras realizadas a través de instituciones financieras para prevenir y combatir operaciones de procedencia ilícita o de lavado de dinero.	Lugar de firma: Madrid, España. Fecha de firma: 24 de mayo de 1999. Publicación: 08 de enero de 2001. Estados parte: México y España. Categoría: bilateral.
Decreto promulgatorio del acuerdo de comercio y cooperación económica entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Checa.	Lugar de firma: ciudad de México. Fecha de firma: 26 de noviembre de 1999. Publicación: 08 de enero de 2001. Estados parte: México y República Checa. Categoría: bilateral.
Decreto promulgatorio del acuerdo entre los Estados	Lugar de firma: ciudad de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Unidos Mexicanos y la República Portuguesa sobre la promoción y protección recíproca de las Inversiones.</p>	<p>México.</p> <p>Fecha de firma: 11 de noviembre de 1999.</p> <p>Publicación: 08 de enero de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Portugal.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América sobre la delimitación de la plataforma continental en la región occidental del golfo de México más allá de las 200 millas náuticas.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de Washington, D.C.</p> <p>Fecha de firma: 09 de junio de 2000.</p> <p>Publicación: 16 de enero de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Estados Unidos.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, Guatemala y Honduras.</p>	<p>Publicación: 19 de enero de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Decreto por el que se aprueba el convenio constitutivo de la organización internacional de telecomunicaciones móviles por satélite en su forma enmendada y la enmienda del acuerdo de explotación de dicha organización.	Publicación: 19 de enero de 2001.  Categoría: multilateral.
Decreto por el que se aprueba el convenio básico de cooperación científica y técnica entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Libanesa.	Publicación: 19 de enero de 2001.  Estados parte: México y Líbano.  Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueba el convenio de cooperación educativa y cultural entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Libanesa.	Publicación: 19 de enero de 2001.  Estados parte: México y Líbano.  Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueban el decimoquinto protocolo modificadorio y el decimosexto protocolo adicional, ambos del acuerdo de complementación económica número 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay.	Publicación: 26 de enero de 2001.  Estados parte: México y Uruguay.  Categoría: bilateral.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Decreto para la aplicación del acuerdo de complementación económica número 51, suscrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Cuba.</p>	<p>Publicación: 13 de febrero de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Cuba.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Acuerdo para la prórroga de los acuerdos de alcance parcial suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de El Salvador, la República de Guatemala y la República de Honduras.</p>	<p>Publicación: 14 de febrero de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para prohibir los secuestros transfronterizos.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 23 de noviembre de 1994.</p> <p>Publicación: 16 de febrero de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Estados Unidos.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el protocolo al tratado de extradición entre los Estados Unidos</p>	<p>Lugar de firma: Washington, D.C.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho.</p>	<p>Fecha de firma: 13 de noviembre de 1997.</p> <p>Publicación: 16 de febrero de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Estados Unidos.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba la modificación de los artículos 24 y 25 de la constitución de la Organización Mundial de Salud, adoptada en la 51a asamblea mundial de la salud, durante su décima sesión plenaria, celebrada el 16 de mayo de 1998.</p>	<p>Publicación: 16 de febrero de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba la resolución wha 31.18 adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74 de constitución de la Organización Mundial de la Salud, durante su décima sesión plenaria, celebrada el 18 de mayo de 1978.</p>	<p>Publicación: 16 de febrero de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba la resolución wha 18.48 enmiendas al artículo 7 de la constitución de la organización mundial de salud, adoptada en la 18a asamblea mundial de la salud, durante su</p>	<p>Publicación: 16 de febrero de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>duodécima sesión plenaria, celebrada el 20 de mayo de 1965.</p>	
<p>Decreto promulgatorio del convenio sobre la notificación o el traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial.</p>	<p>Lugar de firma: la Haya.</p> <p>Fecha de firma: 15 de noviembre de 1965.</p> <p>Publicación: 16 de febrero de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del decimosexto protocolo adicional del acuerdo de complementación económica no 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>Publicación: 28 de febrero de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Uruguay.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del decimoquinto protocolo modificador del acuerdo de complementación económica no. 5 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay.</p>	<p>Lugar de firma: Montevideo, Uruguay.</p> <p>Fecha de firma: 29 de diciembre de 1999.</p> <p>Publicación: 28 de febrero de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Estados parte: México y Uruguay.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor de la decisión del consejo conjunto del acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por la otra.</p>	<p>Publicación: 28 de febrero de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (papas).</p>	<p>Publicación: 05 de marzo de 2001.</p>
<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (manzanas y papas).</p>	<p>Publicación: 05 de marzo de 2001.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y</p>	<p>Lugar de firma: Ginebra, Suiza.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la conferencia general de la organización internacional del trabajo durante su octagésima séptima reunión.</p>	<p>Fecha de firma: 17 de junio de 1999.</p> <p>Publicación: 07 de marzo de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo por el que se modifica el convenio sobre transporte aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mediante notas intercambiadas de fecha dieciocho de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>Publicación: 07 de marzo de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Cuba.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.</p>	<p>Lugar de firma: Guatemala.</p> <p>Fecha de firma: 07 de julio de 1999.</p> <p>Publicación: 12 de marzo de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Acuerdo por el que se dan a conocer las fracciones arancelarias mexicanas que se utilizarán conforme al decreto para la aplicación del acuerdo de alcance</p>	<p>Publicación: 13 de marzo de 2001.</p>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<p>parcial número 29, suscrito entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Ecuador.</p>	
<p>Decreto promulgatorio del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 29 de junio de 2000.</p> <p>Publicación: 14 de marzo de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala.</p>	<p>Publicación: 15 de marzo de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá concerniente a la prestación de servicios por satélite.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 09 de abril de 1999.</p> <p>Publicación: 20 de marzo de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Estados parte: México y Canadá.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Rumania en materia de cooperación para el combate al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de Bucarest.</p> <p>Fecha de firma: 19 de abril de 1999.</p> <p>Publicación: 20 de marzo de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Rumania.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania sobre promoción y protección recíproca de las inversiones.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 25 de agosto de 1998.</p> <p>Publicación: 20 de marzo de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Alemania.</p>

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

	Categoría: bilateral.
Decreto promulgatorio del acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para establecer una comisión de salud fronteriza México- Estados Unidos.	<p>Lugar de firma: Washington y ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 14 de julio de 2000. y 24 de julio de 2000.</p> <p>Publicación: 20 de marzo de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Estados Unidos.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
Decreto promulgatorio del tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América sobre la delimitación de la plataforma continental en la región occidental del golfo de México más allá de las 200 millas náuticas.	<p>Lugar de firma: Washington, D.C.</p> <p>Fecha de firma: 09 de junio de 2000.</p> <p>Publicación: 22 de marzo de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Estados Unidos</p> <p>Categoría: bilateral.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Decreto promulgatorio del acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Austria sobre la promoción y protección recíproca de las inversiones.</p>	<p>Lugar de firma: Viena.</p> <p>Fecha de firma: 29 de junio de 1998.</p> <p>Publicación: 23 de marzo de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Austria.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas, adoptado en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el primero de octubre de 1985.</p>	<p>Publicación: 23 de marzo de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del arreglo de Estaburgo relativo a la clasificación internacional de patentes del 24 de marzo de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.</p>	<p>Publicación: 23 de marzo de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del arreglo de Locarno que establece una clasificación internacional para dibujos y modelos industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre</p>	<p>Publicación: 23 de marzo de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

de 1979.	
Decreto promulgatorio del arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro Internacional del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979, y su reglamento adoptado el 5 de octubre de 1976.	<p>Publicación: 23 de marzo de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
Decreto promulgatorio del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú sobre asistencia jurídica en materia penal.	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 02 de mayo de 2000.</p> <p>Publicación: 03 de abril de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Perú.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
Decreto promulgatorio del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 11 de noviembre de 1999.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Publicación: 03 de abril de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Portugal.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo por el que se modifica el acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América concerniente a la asignación de frecuencias y uso de la banda 2500 a 2686 mhz a lo largo de la frontera México- Estados Unidos.</p>	<p>Lugar de firma: Washington, D.C.</p> <p>Fecha de firma: 11 de agosto de 1992.</p> <p>Publicación: 03 de abril de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Estados Unidos.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del protocolo al convenio para la cooperación en el marco de la conferencia Iberoamericana para la constitución de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB) y de los estatutos de la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB).</p>	<p>Lugar de firma: la habana, cuba.</p> <p>Fecha de firma: 15 de noviembre de 1999.</p> <p>Publicación: 03 de abril de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Categoría: multilateral.
Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican.	Publicación: 03 de abril de 2001.
Aviso por el que se da a conocer la entrada en vigor del título III de la decisión 2/2000 del consejo conjunto del acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros.	Publicación: 03 de abril de 2001.
Decreto promulgatorio del acuerdo por el que se modifica el convenio sobre transportes aéreos entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá, del veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, formalizado mediante canje de notas, fechadas en la ciudad de México, el nueve de abril de 1999.	Lugar de firma: ciudad de México. Fecha de firma: 21 de diciembre de 1961. Publicación: 04 de abril de 2001. Estados parte: México y Canadá.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Categoría: bilateral.
Decreto promulgatorio del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la renta.	Lugar de firma: ciudad de México.  Fecha de firma: 30 de julio de 1992.  Publicación: 04 de abril de 2001.  Estados parte: México y Ecuador.  Categoría: bilateral.
Decreto promulgatorio del convenio aduanero relativo a las facilidades concedidas a la importación de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, una feria, un congreso o una manifestación similar.	Lugar de firma: Bruselas.  Fecha de firma: 08 de junio de 1961.  Publicación: 04 de abril de 2001.  Categoría: multilateral.
Decreto promulgatorio del convenio internacional para facilitar la importación de muestras comerciales y material de publicidad.	Lugar de firma: ginebra, suiza.  Fecha de firma: 07 de noviembre de 1952.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Publicación: 04 de abril de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del segundo protocolo por el que se modifica el tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 06 de diciembre de 1999.</p> <p>Publicación: 04 de abril de 2001.</p> <p>Estados parte: México y España.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio aduanero sobre cuadernos a.t.a, para la admisión temporal de mercancías y su anexo.</p>	<p>Lugar de firma: Bruselas.</p> <p>Fecha de firma: 06 de diciembre de 1961.</p> <p>Publicación: 05 de abril de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas del quince de junio de</p>	<p>Publicación: 10 de abril de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>mil novecientos cincuenta y siete, revisado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete y en Ginebra el trece de mayo de mil novecientos setenta y siete y modificado el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.</p>	<p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del tratado de Budapest sobre reconocimiento Internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes, establecido en Budapest el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y siete y enmendado el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y su reglamento adoptado en la misma fecha.</p>	<p>Publicación: 10 de abril de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno del Reino de Suecia para la promoción y protección recíproca de las inversiones.</p>	<p>Lugar de firma: Estocolmo, Suecia.</p> <p>Fecha de firma: 03 de octubre de 2000.</p> <p>Publicación: 24 de abril de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Suecia.</p>

	Categoría: bilateral.
Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican.	Publicación: 30 de abril de 2001
Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del anexo III de la decisión 2/2000 del consejo conjunto México-Comunidad Europea.	Publicación: 04 de mayo de 2001.
Decreto por el que se aprueba la denuncia del convenio relativo a la repatriación de la gente del mar, adoptado por la conferencia general de la organización internacional del trabajo durante su novena reunión, celebrada en ginebra, el veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis.	Lugar de firma: ginebra, suiza. Fecha de firma: 23 de junio de 1926. Publicación: 14 de mayo de 2001. Categoría: multilateral.
Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras.	Estados parte: México y Honduras. Publicación: 30 de mayo de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>2001.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Colombia para el intercambio de información no judicializada.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 07 de diciembre de 1998.</p> <p>Publicación: 01 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Colombia.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo de cooperación en materia de asistencia jurídica entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Colombia.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 07 de diciembre de 1998.</p> <p>Publicación: 01 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Colombia.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican.</p>	<p>Publicación: 01 de junio de 2001.</p>
<p>Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, con la República de Honduras.</p>	<p>Publicación: 01 de junio de 2001.</p>
<p>Acuerdo por el que se dan a conocer los textos íntegros del decimosegundo protocolo adicional y decimocuarto protocolo adicional al acuerdo de complementación económica no. 6.</p>	<p>Publicación: 01 de junio de 2001.</p>
<p>Acuerdo por el que se da a conocer el texto del acuerdo de alcance parcial de renegociación no. 9 celebrado entre México y Brasil (protocolo de adecuación) octavo protocolo adicional.</p>	<p>Publicación: 01 de junio de 2001.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Helénica para la promoción</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y protección recíproca de las Inversiones.	<p>Fecha de firma: 30 de noviembre de 2000.</p> <p>Publicación: 04 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y República helénica.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
Decreto por el que se aprueba el convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble Imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la renta y sobre el capital.	<p>Lugar de firma: ciudad de Luxemburgo.</p> <p>Fecha de firma: 07 de febrero de 2001.</p> <p>Publicación: 04 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y el Gran Ducado de Luxemburgo</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
Decreto por el que se aprueba el tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la asociación europea de libre comercio.	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 27 de noviembre de 2000.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Publicación: 04 de junio de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
Decreto por el que se aprueba el acuerdo sobre agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia.	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 27 de noviembre de 2000.</p> <p>Publicación: 04 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México e Islandia.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
Decreto promulgatorio del protocolo al tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete.	<p>Publicación: 08 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Estados Unidos.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
Decreto promulgatorio del acuerdo de cooperación económica y comercial entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>República de Turquía.</p>	<p>Fecha de firma: 28 de septiembre de 1998.</p> <p>Publicación: 08 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Turquía.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Fe de erratas al decreto promulgatorio del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, firmado en la ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, publicado el 14 de marzo de dos mil uno.</p>	<p>Publicación: 13 de junio de 2001.</p>
<p>Decreto promulgatorio del tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú, firmado en la ciudad de México, el dos de mayo de dos mil.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 02 de mayo de 2000.</p> <p>Publicación: 20 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Perú.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua sobre la ejecución de sentencias penales, firmado en la ciudad de México, el catorce de febrero de dos mil.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 14 de febrero de 2000.</p> <p>Publicación: 20 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Nicaragua.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el acuerdo de agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, firmado en la ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 27 de noviembre de 2000.</p> <p>Publicación: 21 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y la Confederación Suiza.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el acuerdo sobre</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de</p>

<p>agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado en la ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.</p>	<p>México.</p> <p>Fecha de firma: 27 de noviembre de 2000.</p> <p>Publicación: 21 de junio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Noruega.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor provisional del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para el principado de Liechtenstein.</p>	<p>Publicación: 29 de junio de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 37 del anexo I del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.</p>	<p>Publicación: 29 de junio de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, firmado en</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p>

TEJES CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>la ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.</p>	<p>Fecha de firma: 27 de noviembre de 2000.</p> <p>Publicación: 29 de junio de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo sobre agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza, firmado en la ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 27 de noviembre de 2000.</p> <p>Publicación: 29 de junio de 2000.</p> <p>Estados parte: México y Suiza.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo sobre agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega, firmado en la ciudad de México, el veintisiete de noviembre de dos mil.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 27 de noviembre de 2000.</p> <p>Publicación: 29 de junio de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Estados parte: México y Noruega.  Categoría: bilateral.
Acuerdo por el que se establecen las reglas en materia de certificación de origen del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el acuerdo sobre agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, el acuerdo sobre agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Noruega o el acuerdo sobre agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la Confederación Suiza.	Publicación: 02 de julio de 2001.
Acuerdo por el que se dan a conocer las enmiendas adoptadas al anexo del convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974	Publicación: 09 de julio de 2001.  Categoría: multilateral.
Decreto promulgatorio de las actas finales de la conferencia mundial de radiocomunicaciones (cmr-97), adoptadas en el marco de la unión de la unión internacional de telecomunicaciones (uit), en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete.	Lugar de firma: Ginebra, Suiza.  Fecha de firma: 21 de noviembre de 1997.  Publicación: 13 de julio de 2001.

	Categoría: multilateral.
Decreto por el que se aprueba el convenio de cooperación en materia de turismo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de México, el veintidós de mayo de dos mil.	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 22 de mayo de 2000.</p> <p>Publicación: 16 de julio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Panamá.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
Decreto promulgatorio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América en relación al uso de la banda de 2310-2360 mhz, firmado en la ciudad de México, el veinticuatro de julio de 2000.	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 24 de julio de 2000.</p> <p>Publicación: 16 de julio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Estados Unidos.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Decreto promulgatorio del acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno del reino de Suecia, para la promoción y protección recíproca de las inversiones, firmado en la ciudad de Estocolmo, el tres de octubre de dos mil.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de Estocolmo.</p> <p>Fecha de firma: 03 de octubre de 2000.</p> <p>Publicación: 27 de julio de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Suecia.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Acuerdo por el que se da a conocer el reglamento de operación del comité de Integración regional de insumos del tratado de libre comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas del Salvador, Guatemala y Honduras, según acuerdo de la comisión administradora del propio tratado</p>	<p>Publicación: 20 de agosto de 2001.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio de cooperación en materia de turismo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de México, el veintidós de mayo de 2000.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 22 de mayo de 2000.</p> <p>Publicación: 29 de agosto de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Estados parte: México y Panamá.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de la resolución wha 18.48 enmiendas al artículo 7 de la constitución de la organización mundial de la salud, adoptada en la 18ª asamblea mundial de la salud, durante su duodécima sesión plenaria, celebrada el veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.</p>	<p>Publicación: 29 de agosto de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de los artículos 24 y 25 de la constitución de la organización mundial de la salud, adoptada en la 51ª. asamblea mundial de la salud, durante su décima sesión plenaria, celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho.</p>	<p>Publicación: 29 de agosto de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de la resolución wha 31.18 adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74 de la constitución de la organización mundial de la salud, adoptada en la 31ª. asamblea mundial de la salud, durante su décima sesión plenaria, celebrada el dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.</p>	<p>Publicación: 29 de agosto de 2001.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Acuerdo mediante el cual se da a conocer el primer protocolo adicional al acuerdo de complementación económica número 51 celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba</p>	<p>Publicación: 20 de septiembre de 2001</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio básico de cooperación para el desarrollo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de la Habana, el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>Lugar de firma: la Habana, Cuba.</p> <p>Fecha de firma: 12 de abril de 1979.</p> <p>Publicación: 21 de septiembre de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Cuba.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio básico de cooperación científica y técnica entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de San Kitts y Nevis, firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>Lugar de firma: República Dominicana.</p> <p>Fecha de firma: 17 de abril de 1999.</p> <p>Publicación: 21 de septiembre de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Estados parte: México y San Kitts y Nevis.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio de cooperación educativa y cultural entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Hungría, suscrito en la ciudad de Budapest, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.</p>	<p>Lugar de firma: Budapest, Hungría.</p> <p>Fecha de firma: 26 de octubre de 1998.</p> <p>Publicación: 21 de septiembre de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Hungría.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo sobre agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia, firmado en la ciudad de México, el veintisiete de noviembre de 2000.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 27 de noviembre de 2000.</p> <p>Publicación: 28 de septiembre de 2001.</p> <p>Estados parte: México e Islandia.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Categoría: bilateral
Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor definitiva del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para la República de Islandia.	Publicación: 28 de septiembre de 2001.
Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor definitiva del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, para el principado de Liechtenstein.	Publicación: 28 de septiembre de 2001.
Acuerdo por el que se da a conocer la entrada en vigor del tratado de libre comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la asociación europea de libre comercio con la República de Islandia y del acuerdo sobre agricultura entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Islandia.	Publicación: 28 de septiembre de 2001.
Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del norte, mediante el cual se determinan las mercancías (jamón y tocino) comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican	Publicación: 05 de octubre de 2001.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del norte, mediante el cual se determinan las mercancías (café) comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican</p>	<p>Publicación: 05 de octubre de 2001.</p>
<p>Acuerdo por el que se da a conocer la decisión que otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial del tratado de libre comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.</p>	<p>Publicación: 08 de octubre de 2001.</p>
<p>Aclaración al acuerdo por el que se da a conocer la decisión que otorga una dispensa temporal para la utilización de materiales de fuera de la zona de libre comercio para que determinados bienes textiles y del vestido reciban el trato arancelario preferencial del tratado de libre comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado el 8 de octubre de 2001.</p>	<p>Publicación: 17 de octubre de 2001</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Decreto para la aplicación del primer protocolo adicional al acuerdo de complementación económica no. 51 suscrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Cuba.</p>	<p>Publicación: 24 de octubre de 2001.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio básico de cooperación técnica y científica entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Antigua y Barbuda, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.</p>	<p>Lugar de firma: Washington, D.C.</p> <p>Fecha de firma: 27 de julio de 1995.</p> <p>Publicación: 29 de octubre de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Antigua y Barbuda</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del tratado de cooperación entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, firmado en la ciudad de Managua, Nicaragua, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete.</p>	<p>Lugar de firma: Managua, Nicaragua.</p> <p>Fecha de firma: 19 de diciembre de 1997.</p> <p>Publicación: 29 de octubre de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Estados parte: México y Nicaragua.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo general de cooperación entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Sudáfrica, firmado en la ciudad de Nueva York, el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.</p>	<p>Lugar de firma: Nueva York</p> <p>Fecha de firma: 23 de septiembre de 1998.</p> <p>Publicación: 29 de octubre de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Sudáfrica.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican.</p>	<p>Publicación: 05 de noviembre de 2001.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio consultivo de la organización Internacional de telecomunicaciones móviles por satélite en su forma enmendada y de la enmienda del acuerdo de explotación de dicha organización, adoptados en la ciudad de Londres, el</p>	<p>Lugar de firma: Londres</p> <p>Fecha de firma: 24 de abril de 1998.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho.	Publicación: 12 de noviembre de 2001.  Categoría: multilateral.
Decreto promulgatorio del convenio básico de cooperación técnica y científica entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Guatemala, firmado en la ciudad de Guatemala, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.	Lugar de firma: Guatemala.  Fecha de firma: 20 de febrero de 1998.  Publicación: 12 de noviembre de 2001.  Estados parte: México y Guatemala.  Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueba el convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico, adoptado en Río de Janeiro, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.	Lugar de firma: Río de Janeiro, Brasil.  Fecha de firma: 14 de mayo de 1966.  Publicación: 16 de noviembre de 2001.  Categoría: multilateral.
Decreto promulgatorio del convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Rumania en materia de educación,	Lugar de firma: Bucarest.  Fecha de firma: 22 de

<p>cultura, juventud y deporte, firmado en la ciudad de Bucarest, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>octubre de 1999.</p> <p>Publicación: 7 de diciembre de 2001.</p> <p>Estados parte: México y Rumania.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican.</p>	<p>Publicación: 7 de diciembre de 2001.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba la constitución de la organización internacional para las migraciones, que entró en vigor el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.</p>	<p>Publicación: 16 de enero de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral</p>
<p>Decreto por el que se aprueba la adhesión al protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la convención de Viena sobre relaciones consulares, adoptado en Viena, el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.</p>	<p>Lugar de firma: Viena, Austria</p> <p>Fecha de firma: 24 de abril de 1963</p> <p>Publicación: 16 de enero de 2002</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Categoría: multilateral.
Decreto por el que se aprueba el retiro parcial de la reserva que el gobierno de México formuló al artículo 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al proceder el depósito de su instrumento de adhesión en marzo de mil novecientos ochenta y uno.	Publicación: 16 de enero de 2002.  Categoría: multilateral.
Decreto por el que se aprueba la adhesión al protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y seis.	Fecha de firma: 16 de diciembre de 1976.  Publicación: 16 de enero de 2002.  Categoría: multilateral.
Decreto por el que se aprueba el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo de dos mil.	Fecha de firma: 25 de mayo de 2000.  Publicación: 16 de enero de 2002.  Categoría: multilateral.
Decreto por el que se aprueba la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta	Fecha de firma: 26 de noviembre de 1968.  Publicación: 16 de enero de 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

y ocho.	Categoría: multilateral.
Decreto por el que se aprueban las enmiendas a los artículos 17 párrafo 7 y 18 párrafo 5 de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptada en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.	<p>Fecha de firma: 8 de septiembre de 1992.</p> <p>Lugar de firma: Nueva York</p> <p>Publicación: 17 de enero de 202</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
Decreto por el que se aprueba el acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la promoción y protección recíproca de las inversiones, firmado en la ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil uno.	<p>Fecha de firma: ciudad de México.</p> <p>Lugar de firma: 30 de mayo de 2001.</p> <p>Publicación: 17 de enero de 2002.</p> <p>Estados parte: México y Cuba.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
Decreto por el que se aprueba la declaración para el reconocimiento de la competencia del comité contra la tortura, de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,	<p>Fecha de firma: 10 de diciembre de 1984.</p> <p>Publicación: 17 de enero de</p>

TEMA CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.</p>	<p>2002. Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba la declaración para el reconocimiento de la competencia del comité para la eliminación de la discriminación racial, de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.</p>	<p>Fecha de firma: 21 de diciembre de 1965. Publicación: 17 de enero de 2002. Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo de dos mil.</p>	<p>Fecha de firma: 25 de mayo de 2000. Publicación: 17 de enero de 2002. Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el retiro parcial de las declaraciones interpretativas y de la reserva que el gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 respectivamente de la convención americana sobre derechos humanos, al proceder al depósito de su instrumento de</p>	<p>Fecha de firma: 24 de marzo de 1981. Publicación: 17 de enero de 2002.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>adhesión el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.</p>	<p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>Fecha de firma: 6 de octubre de 1999.</p> <p>Publicación: 18 de enero de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el protocolo sobre privilegios e inmunidades de la asociación de Estados del caribe, adoptado en la ciudad de Panamá, el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de panamá.</p> <p>Fecha de firma: 13 de diciembre de 1999.</p> <p>Publicación: 18 de enero de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.</p>	<p>Lugar de firma: Belém, Brasil.</p> <p>Fecha de firma: 9 de junio de 1994.</p> <p>Publicación: 18 de enero de</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	2002.  Categoría: multilateral.
Decreto promulgatorio del convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, firmado en la ciudad de Luxemburgo, el siete de febrero de dos mil uno.	Lugar de firma: Luxemburgo  Fecha de firma: 7 de febrero de 2001.  Publicación: 6 de febrero de 2002.  Estados parte: México y Gran Ducado de Luxemburgo.  Categoría: bilateral.
Fe de erratas al decreto por el que se aprueba la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado el 16 de enero de 2002.	Fecha de firma: 26 de noviembre de 1978.  Publicación: 11 de febrero de 2002.  Categoría: multilateral.
Fe de erratas al decreto por el que se aprueba la convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el 18 de enero de 2002.	Fecha de firma: 09 de junio de 1994.  Lugar de firma: Belém, Brasil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Publicación: 27 de febrero de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Estados Unidos).</p>	<p>Publicación: 01 de marzo de 2002.</p>
<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Canadá).</p>	<p>Publicación: 01 de marzo de 2002.</p>
<p>Decreto promulgatorio del tratado de la ompi sobre derecho de autor, adoptado en el marco de la conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.</p>	<p>Fecha de firma: 20 de diciembre de 1996.</p> <p>Publicación: 15 de marzo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del Norte, mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Canadá).</p>	<p>Publicación: 09 de abril de 2002.</p>
<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del norte,</p>	<p>Publicación: 09 de abril de 2002.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mediante el cual se determinan las mercancías comprendidas en las fracciones y con las tasas arancelarias que se indican (Estados Unidos).	
Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica.	Publicación: 18 de abril de 2002.
Decreto promulgatorio del protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo de dos mil.	Fecha de firma: 25 de mayo de 2000.  Publicación: 22 de abril de 2002.  Categoría: multilateral.
Decreto promulgatorio de la convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.	Fecha de firma: 26 de noviembre de 1968.  Publicación: 22 de abril de 2002.  Categoría: multilateral.
Decreto promulgatorio del convenio sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptado por la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo, durante la sexagésima novena reunión, celebrada en Ginebra, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y tres.	Lugar de firma: ginebra. Fecha de firma: 20 de junio de 1983.  Publicación: 22 de abril de 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Categoría: multilateral.
Decreto promulgatorio del convenio de reconocimiento mutuo de certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Colombia, firmado en la ciudad de México, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.	Lugar de firma: ciudad de México. Fecha de firma: 07 de diciembre de 1998. Publicación: 22 de abril de 2002. Estados parte: México y Colombia. Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueba el acuerdo de sede entre los Estados Unidos Mexicanos y el Banco de Pagos Internacionales en relación con el establecimiento y estatuto de una oficina de representación del Banco de Pagos Internacionales en México, firmado en la ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil uno.	Publicación: 26 de abril de 2002. Categoría: multilateral.
Decreto por el que se aprueba el acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja relativo al establecimiento en México de una delegación regional del comité, firmado en la ciudad de México, el veinte de julio de dos mil uno.	Fecha de firma: 20 de julio de 2001. Publicación: 02 de mayo de 2002. Categoría: multilateral

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del tratado de libre comercio de América del Norte, mediante el cual se determina la mercancía comprendida en la fracción y con la tasa arancelaria que se indica.</p>	<p>Publicación: 02 de mayo de 2002.</p>
<p>Decreto promulgatorio del protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>Fecha de firma: 06 de octubre de 1999.</p> <p>Publicación: 03 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de las enmiendas a los artículos 17 párrafo 7 y 18 párrafo 5 de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptadas en Nueva York, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.</p>	<p>Fecha firma: 08 de septiembre de 1992.</p> <p>Publicación: 03 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de la declaración par el reconocimiento de la competencia del comité contra la tortura, de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.</p>	<p>Fecha de firma: 10 de diciembre de 1984.</p> <p>Publicación: 03 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de la declaración para el reconocimiento de la competencia del comité para la eliminación de la discriminación racial, de la</p>	<p>Fecha de firma: 21 de diciembre de 1965.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.</p>	<p>Publicación: 03 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el veinticinco de mayo de dos mil.</p>	<p>Fecha de firma: 25 de mayo de 2000.</p> <p>Publicación: 03 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de la adhesión al protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, adoptado en Viena el veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.</p>	<p>Fecha de firma: 24 de abril de 1963.</p> <p>Publicación: 03 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba para la promoción y protección recíproca de las inversiones, firmado en la ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil uno.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 30 de mayo de 2001.</p> <p>Publicación: 03 de mayo de 2002.</p> <p>Estados parte: México y</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Cuba.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de la adhesión al protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado por la asamblea general de las Naciones Unidas el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.</p>	<p>Fecha de firma: 16 de diciembre de 1966.</p> <p>Publicación: 03 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio de la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.</p>	<p>Lugar de firma: Brasil.</p> <p>Fecha de firma: 09 de junio de 1994.</p> <p>Publicación: 06 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba el acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Corea para la promoción y protección recíproca de las inversiones, firmado en la ciudad de Bandar Seri Begawan, Brunei Darussalam, el catorce de noviembre de dos mil.</p>	<p>Lugar de firma: Bandar Seri Begawan, Brunei Darussalam.</p> <p>Fecha de firma: 14 de noviembre de 2000.</p> <p>Publicación: 24 de mayo de 2002.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	Estados parte: México y Corea.  Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueba el convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Checa sobre cooperación educativa y cultural, firmado en la ciudad de Praga, el once de octubre de dos mil uno.	Lugar de firma: Praga.  Fecha de firma: 11 de octubre de 2001.  Publicación: 24 de mayo de 2002.  Estados parte: México y República Checa.  Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueba el convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Lituania sobre cooperación en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte, firmado en la ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil dos.	Lugar de firma: ciudad de México.  Fecha de firma: 24 de enero de 2002.  Publicación: 24 de mayo de 2002.  Estados parte: México y Lituania.  Categoría: bilateral.
Decreto por el que se aprueba el acuerdo de cooperación entre el gobierno de los Estados Unidos	Lugar de firma: ciudad de México.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Mexicanos y el gobierno de la República Italiana en materia de lucha contra el crimen organizado, firmado en la ciudad de México, el diecinueve de noviembre de dos mil uno.</p>	<p>Fecha de firma: 19 de noviembre de 2001.</p> <p>Publicación: 24 de mayo de 2002.</p> <p>Estados parte: México e Italia.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto por el que se aprueba la adhesión al convenio internacional del café de 2001, adoptado mediante resolución número 393 del Consejo Internacional del Café, el 28 de septiembre de 2000.</p>	<p>Publicación: 24 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja relativo al establecimiento en México de una delegación regional del comité, firmado en la ciudad de México, el veinte de julio de dos mil uno.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México.</p> <p>Fecha de firma: 20 de julio de 2001.</p> <p>Publicación: 24 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral</p>
<p>Decreto promulgatorio del tratado de la ompi sobre interpretación o ejecución y fonogramas, adoptado en el marco de la conferencia diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad</p>	<p>Lugar de firma: Ginebra, Suiza.</p> <p>Fecha de firma: 20 de diciembre de 1996.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<p>Intelectual, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis.</p>	<p>Publicación: 27 de mayo de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio relativo a la organización hidrográfica Internacional, adoptado en la ciudad de Mónaco, el tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete</p>	<p>Lugar de firma: Mónaco.</p> <p>Fecha de firma: 03 de mayo de 1967.</p> <p>Publicación: 03 de junio de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral</p>
<p>Decreto promulgatorio del acuerdo de sede entre los Estados Unidos Mexicanos y el Banco de Pagos Internacionales en relación con el establecimiento y estatuto de una oficina de representación del Banco de Pagos Internacionales en México, firmado en la ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil uno.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de México</p> <p>Fecha de firma: 05 de noviembre de 2001.</p> <p>Publicación: 20 de junio de 2002.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
<p>Decreto promulgatorio del convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Checa sobre cooperación educativa y cultural, firmado en la ciudad de Praga, el once de octubre de dos mil uno.</p>	<p>Lugar de firma: ciudad de Praga.</p> <p>Fecha de firma: 11 de octubre de 2001.</p>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

	<p>Publicación: 27 de junio de 2002.</p> <p>Estados parte: México y República Checa.</p> <p>Categoría: bilateral.</p>
Decreto por el que se aprueba el protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del convenio sobre diversidad biológica, adoptado en Montreal, el veintinueve de enero de dos mil.	<p>Lugar de firma: Montreal.</p> <p>Fecha de firma: 29 de enero de 2000.</p> <p>Publicación: 01 de julio de 2002.</p> <p>Categoría: multilateral</p>
Decreto promulgatorio del convenio internacional para la conservación del atún del Atlántico, adoptado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis.	<p>Lugar de firma: Brasil.</p> <p>Fecha de firma: 14 de mayo de 1966.</p> <p>Categoría: multilateral.</p>

Como se puede ver, es un gran número de decretos de promulgación y aprobación de tratados para dos años, los cuales, muchos de ellos versan sobre materias que es competencia del Congreso legislar, y en esa magnitud de tratados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

no cabe duda que el Senado es a todas luces incapaz de analizar todos y cada uno de ellos en su constitucionalidad.

La reforma del artículo 133 tendría que traer aparejada la derogación de la fracción primera del artículo 76 constitucional, pues queda claro que constitucionalmente no son facultades del Senado legislar y teóricamente es imposible que el Senado revise la constitucionalidad y legalidad de los tratados, esa tarea corresponde al Congreso y seguramente la haría mejor.

#### 4.3.- CONSTITUCIONALIDAD DE LA ACTUAL LEY SOBRE CELEBRACIÓN DE TRATADOS.

La Ley sobre Celebración de Tratados fue publicada el 2 de enero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, en ella se regula lo concerniente a celebración de tratados Internacionales, pero además, los acuerdos interinstitucionales, así denominados por ésta, sin embargo, dichos acuerdos no se mencionan en ninguna parte de la Constitución, por el contrario, el artículo 117 de la misma, dispone en su fracción primera

"Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras".

Por su parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados dispone en su artículo primero:

"La presente ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. los tratados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

solo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales”.

Como se puede ver, los organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal están facultados por esta ley para celebrar acuerdos interinstitucionales, pero veamos como define esta ley en su artículo 2, fracción II a los acuerdos interinstitucionales.

“Acuerdo interinstitucional: el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, estatal o municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado”.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben”. Es decir, los acuerdos interinstitucionales también obligan al Estado mexicano, por cualquier lado que se le quiera ver, forman parte de las obligaciones del Estado mexicano y este tipo de acuerdos ni por equivocación pasan por la aprobación de la cámara de Senadores o de Diputados, aquí podríamos preguntarnos ¿qué tipo de acuerdos son éstos?, ¿hasta dónde pueden obligar al Estado mexicano?, ¿en qué materias se pueden celebrar este tipo de acuerdos?, ¿qué procedimientos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deben seguirse para celebrarlos y en su caso adoptarlos?. Estas interrogantes, entre otras, parecen no tener respuesta, la legislación en nuestro país parece estar debilitada frente a los actos jurídicos celebrados por el Ejecutivo, o en otras palabras, El Ejecutivo tiende a invadir la esfera del Legislativo, pero lo más grave es que si la Suprema Corte de Justicia no declara la inconstitucionalidad de esta ley, tampoco el Congreso ha hecho algo por reformarla. Parece que no es necesario abundar sobre la Constitucionalidad de la ley antes citada, sin embargo es necesario tener la referencia para continuar con el tema de la inconstitucionalidad de los tratados internacionales y acuerdos Interinstitucionales.

#### 4.4.- CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

La constitucionalidad de los tratados es discutible por cuanto hace a la materia en que versan los tratados, mismos que forman parte de las leyes mexicanas, pues como se mencionó a lo largo de esta investigación, el único órgano facultado para legislar, es el Congreso, ambas cámaras que lo componen, están facultadas para proponer iniciativas, pero el proceso legislativo incumbe a ambas cámaras, en los procesos de formación de las leyes intervienen éstas en conjunto, sólo en el caso de los tratados internacionales no lo hacen, y no se puede argumentar que los tratados no forman parte de las leyes mexicanas, por el contrario, tan forman parte de las leyes que tienen un rango jerárquico superior a las leyes federales, se encuentran sólo por debajo, jerárquicamente hablando, de la Constitución y de las leyes emanadas de éste, sigo insistiendo en que la incongruencia entre los procesos de celebración de las leyes y tratados y sus jerarquías existe de tal forma que el Ejecutivo puede legislar en materias en las que sólo son facultad del Congreso, eso es una incongruencia absoluta y antidemocrática, como también ya se analizó, este argumento fue presentado por

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Antonio Carrillo Flores en 1978 en una mesa redonda organizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la cual existe una memoria.

En este sentido, podría decirse que la constitucionalidad de los tratados internacionales deviene de que, la Constitución expresamente dispone que el Ejecutivo tiene facultad de firmarlos y de promulgarlos, y faculta también al Senado para que los apruebe, hasta ahí, puede hablarse de que los tratados que ha firmado México son constitucionales, es decir, los procedimientos de su creación están de acuerdo con la Constitución, sin embargo, ese requisito no es el único que debe cumplirse para poder hablar de la constitucionalidad de un instrumento legislativo, el artículo 72 de la Constitución dispone el procedimiento que debe seguirse para la formación de las leyes, es absurdo pensar que los tratados internacionales deben tener un proceso de celebración distinto al señalado por el artículo 72 constitucional, los tratados ya firmados, aprobados, promulgados y publicados en el Diario Oficial de la Federación forman parte de las leyes, no como un instrumento aparte, sino como ley misma, o ¿no sería más lógico que los tratados internacionales dejen de tener un trato especial, se les considere como leyes del Congreso, su procedimiento de celebración sea el mismo que dispone el artículo 72 constitucional y la jerarquía de la leyes del Congreso se una?

Es debatible el tema de la constitucionalidad de los tratados internacionales, pero si se habla de la constitucionalidad de los acuerdos interinstitucionales, lo es aun más, ya se mencionó la gran contradicción que existe entre la ley sobre celebración de tratados y la Constitución respecto de la celebración de los referidos acuerdos, pues el problema de los tratados internacionales, su celebración y jerarquía puede entenderse por la dualidad que tienen éstos por ser convenios en el ámbito internacional y leyes en el ámbito nacional, pero los acuerdos interinstitucionales son acuerdos propiamente dicho en el ámbito internacional, pero en el nacional, ¿qué son?, no pueden ser leyes debido a que quienes los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

celebran son dependencias del Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, salvo que se les relacionara con la facultad expresada por el artículo 89 constitucional en la fracción primera, si es así, debería especificarse expresamente en la Constitución su calidad de reglamentos. El caso es que no puede dejarse a la interpretación del órgano jurisdiccional la calidad y alcances de dichos acuerdos, en todo caso es preferible que expresamente la Constitución los regule o que la ley sobre celebración de tratados sea más explícita en cuanto a la calidad y alcances de los acuerdos interinstitucionales.

La inconstitucionalidad de las leyes sólo puede declararse mediante resoluciones judiciales en los casos en que los particulares la reclamaran, pero es obligación del Congreso vigilar que las normas en nuestro país estén de acuerdo con la Constitución, que no transgredan las disposiciones consagradas por ésta.

Hoy como se encuentra conformado partidistamente el Poder Legislativo, es decir, el Congreso, pudiera darse la reforma constitucional en torno a la celebración y jerarquía de los tratados internacionales, en primer lugar, para definir, como nunca ha pasado, el escalonamiento y la exacta jerarquización de las normas, y en segundo lugar, para dar intervención a la cámara de Diputados, es decir, homogeneizar el procedimiento de celebración de tratados con el procedimiento dispuesto por el artículo 72 constitucional para la elaboración de las leyes y por último, para regular la celebración de los acuerdos interinstitucionales y en su caso definir su calidad reglamentaria.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que se encarga de estudiar y regular las normas fundamentales que consagran derechos civiles y políticos, así como las formas de organización y estructura de un Estado.

SEGUNDA.- En la Constitución se expresan las formas y procedimientos por medio de los cuales han de formarse y reformarse las leyes, las facultades de los órganos encargados de dicha función, así como los principios de jerarquía normativa que obedecen a los principios de organización y su interrelación.

TERCERA.- En los antecedentes de la Constitución mexicana el Congreso ha tenido la facultad exclusiva de aprobar los tratados internacionales y los argumentos de dejar dicha facultad al Senado nunca han sido jurídicamente sólidos, más bien lo han sido políticos.

CUARTA.- La celebración de los tratados o acuerdos internacionales implica que se generen leyes en nuestro país, un tratado debidamente aprobado y promulgado es ley suprema de la Unión una vez publicado en el Diario Oficial de la Federación, tal como lo señala el artículo 133 constitucional.

QUINTA.- De acuerdo con la propia Constitución mexicana, el proceso legislativo involucra tanto a la Cámara de Diputados como a la Senadores en su artículo 84 y en el artículo 76 fracción primera y 133 excluye de un proceso también legislativo como lo es la celebración de los tratados a la cámara de Diputados, mostrando así una clara contradicción normativa de carácter fundamental.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**SEXTA.-** La jerarquía que actualmente la jurisprudencia ha dado a los tratados internacionales es de inferioridad con respecto a la Constitución y de superioridad respecto a las leyes federales, ubica en un plano de igualdad, jerárquicamente hablando, a los tratados internacionales y a las leyes del Congreso.

**SÉPTIMA.-** El hecho de que la Constitución no proscriba textualmente la jerarquía normativa en nuestro sistema jurídico implica que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien a su interpretación resuelva casuísticamente y por competencia los conflictos que se originen entre las leyes del Congreso, federales, locales y los tratados internacionales.

**OCTAVA.-** La firma de los tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales corresponde al Ejecutivo, la aprobación de los tratados internacionales corresponde al Senado y la promulgación al Ejecutivo, en México, de acuerdo a su sistema de partidos políticos, uno de esos partidos puede tener mayoría de sus miembros en los diferentes órganos del gobierno, en el caso de coincidir que los miembros del Senado y el Ejecutivo formen parte de un partido político, tendrían prácticamente la facultad de legislar quizá en beneficio del propio partido o de acuerdo a los lineamientos impuestos por éste.

**NOVENA.-** La Constitución establece los equilibrios y contrapesos que deben existir para el propio control del poder político, sin embargo, el cambio de una Constitución a otra como ha ocurrido a lo largo de la historia y las muchas reformas que ha sufrido, debilitan los contrapesos para abusar del poder y utilizarlo en beneficio de algunos.

**DÉCIMA.-** La solución de los problemas políticos y jurídicos contemporáneos en nuestro país, se puede encontrar estableciendo nuevamente los contrapesos al

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

poder político por medio de normas jurídicas lógicas que obedezcan a la ingeniería constitucional por la que se ha pugnado desde hace tiempo, uno de esos controles y contrapesos, desde luego, se podría encontrar en la derogación de la fracción primera del artículo 76 constitucional y con la reforma del artículo 133 para devolver al Congreso la facultad exclusiva de aprobar los tratados internacionales y acuerdos interinstitucionales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## PROPUESTA

En el contexto de la historia como se ha analizado, la Constitución ha sido reformada una gran cantidad de veces, muchas de las cuales sin argumentos jurídicos sólidos, nos corresponde a todos en el ámbito de nuestras respectivas competencias, pugnar por un mejor y más eficiente sistema jurídico, ya sea inovando o retomando aspectos jurídicos válidos y eficaces que sirvan para alcanzar dicho fin.

No se deben considerar la reformas constitucionales como único medio para cambiar el rumbo jurídico y político del país, sin embargo, cuando la propia Constitución se contradice o muestra incongruencias, es menester resolver el problema desde el seno del mismo.

El problema radica en la incongruencia del texto constitucional, ya que como ha quedado definido, el artículo 73 faculta al Congreso para legislar, es decir, para crear leyes bajo un procedimiento que dispone el artículo 84 de nuestro ordenamiento fundamental y que corresponde con el texto del 73, sin embargo, el artículo 76 en su primera fracción en relación con el artículo 133 de la Constitución, disponen que sea el Senado el encargado de aprobar los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo, con lo que, haciendo un análisis abstracto del propio artículo 133, la celebración de un tratado internacional implica la creación de una ley de carácter general y obligatoria para toda la República, razonamiento que se apoya en la jurisprudencia de la Corte, que inclusive, les otorga una jerarquía superior a la de las leyes federales y locales. La incongruencia sería entonces, que la celebración de los tratados internacionales, como parte del proceso legislativo, no coincide con el dispuesto por el artículo 84, es decir, la cámara de Diputados no interviene en el proceso de celebración de los tratados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

internacionales cuando debería hacerlo si se considera que un tratado es un ley, y además, suprema de toda la Unión como reza el artículo 133.

Aun más, si la jerarquía de los tratados internacionales es la misma que la de las leyes del Congreso y superior a la jerarquía de las leyes federales y locales, también sería lógico considerar al órgano emisor como parte de la jerarquía de las normas, es decir, la Constitución es el ordenamiento jurídico supremo por que quien la expide es el Congreso Constituyente o Poder Constituyente, el reglamento es el ordenamiento jurídico de menor jerarquía porque el órgano emisor puede ser un presidente municipal, es ese orden de ideas, no sólo hay que considerar la jerarquía de las normas por la importancia del mismo ordenamiento, sino por el órgano u órganos emisores investidos de mayor jerarquía.

Al encontrar incongruencias en el texto constitucional de tal importancia y además por la incapacidad práctica del Senado para analizar todos y cada uno de los tratados internacionales que firma el Ejecutivo, que al año son muchos más que leyes que expide el Congreso, la propuesta radica en derogar la primera fracción del artículo 76, reformar el artículo 133 de la Constitución en el sentido de facultar al Congreso, y no al Senado, para aprobar los tratados y otorgarles a éstos expresamente la jerarquía de leyes supremas de la Unión conjuntamente con las demás leyes expedidas por el Congreso, así como derogar o en su caso, reformar la Ley Sobre la Celebración de Tratados eliminando la figura de los acuerdos interinstitucionales que de igual forma contradicen lo dispuesto por el artículo 117 constitucional y que, por supuesto, al no encontrarse en el texto constitucional, hacen a dicha ley, ir más allá de lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento o lo que es lo mismo, inconstitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Varia Iuris Gentium, Temas Selectos de Derecho Internacional Público, en homenaje a Víctor Carlos García Moreno, México, Porrúa, 2001.

Análisis del Proyecto de Constitución, Del Golpe de Estado a la Nueva Constitución, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1993.

Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. 1, 2001.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, México, Harla, 1998.

CARBONELL, Miguel, Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México, México, UNAM, Porrúa, 1999.

CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1998.

COSSÍO D., José Ramón, La Nueva Jerarquía de los Tratados Internacionales, Este País, México, núm. 107, febrero de 2000.

Cuestiones Constitucionales, No. 4, enero-junio 2001, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la Constitución, México, Porrúa, 1982.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

FIX-ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, Porrúa, 1999.

FRAGA, Gabino, Derecho administrativo, México, Porrúa, 1962.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1961.

GÓMEZ -ROBLEDO, Alonso, Comentario al artículo 133, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, UNAM, 1997.

HÄBERLE, Peter, El Estado Constitucional Europeo, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 2, enero-junio de 2000.

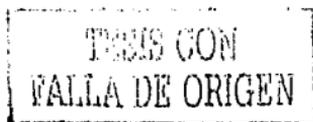
LABASTIDA, Horacio, Las Constituciones de México, 2 da. Ed., México, Congreso de la Unión, 1991.

MADRAZO, Jorge, Reflexiones Constitucionales, Ed. Porrúa, México, 1997.

PAUST JORDAN, J., Self-Executing Treaties, American Journal of International Law, vol. 82 núm. 4, octubre 1998

REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional, Madrid, McGraw-Hill, 1997

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, 16a. Ed. Ed. Porrúa, México, 1997.



SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Panorama del Derecho Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.

WITKER, Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica, Ed. Mac Grow Gil, México, 1999.

### **Legislación:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

Convención de Viena relativa a los Tratados celebrados por Estados con Organizaciones Internacionales (1985).

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

### **Jurisprudencia:**

Semanario Judicial de la Federación, México, 7a. época, vols. 151-156, parte sexta, p. 196; y vol. 78, parte sexta, p. 111.

Semanario Judicial de la Federación, México, 8a. época, t. 60, tesis P. C/92, registro núm. 205,596, 1992, p. 27.

Semanario Judicial de la Federación, México, 9a. Época, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis P. LXXVII/99, p. 146, Constitucional.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN